

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN



"LA ADMINISTRACION DEL SAR Y SUS EFECTOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A
EMETERIO RAMOS ESPIRICUETA

ASESOR: LIC. JUAN CORTES GUTIERREZ

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO. 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
P R E S E N T E .

ATN: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:
"La administración del SAR y sus efectos".

que presenta el pasante: Emeterio Ramos Espiricueta
con número de cuentas: 8109979-3 para obtener el TITULO de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cuautitlan Izcalli, Edo. de Mex.. a 7 de febrero de 1997

PRESIDENTE	C.P. Marco Antonio Ramírez Reyes y Ordoñez	<u>[Firma]</u>
VOCAL	L.A. Guillermo Aguilar Dorantes	<u>[Firma]</u>
SECRETARIO	C.P. Juan Cortés Gutiérrez	<u>[Firma]</u>
PRIMER SUPLENTE	L.A. Arturo Frausto Coronado	<u>[Firma]</u>
SEGUNDO SUPLENTE	LAE. Carlos Sánchez Fuentes	<u>[Firma]</u>

Dedicatoria

- **A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad de Estudios Superiores CUAUTITLAN por permitir en sus aulas mi formación profesional.**
- **A mis profesores: Por su conocimiento y sus consejos en todo momento gracias.**
- **Al profesor Juan Cortés Gutiérrez por brindarme parte de su tiempo para la elaboración de este trabajo.**
- **Para mi mamá, papá y mis hermanas Juana y Amparo.**
- **A mi esposa: Edith González Arrieta, por su apoyo en todo momento que fue esencia para mi superación. A mis hijos: Víctor Hugo y Cesar Eduardo de quienes espero dedicación y esfuerzo en el estudio.**

INDICE

Página

INTRODUCCION

CAPITULO 1.

GENERALIDADES

1.1	Antecedentes del S A R	5
1.2	Conceptos	15
1.3	Objetivos	16
1.4	Efecto Financiero en la empresa	18
1.5	Marco Legal	21

CAPITULO 2.

ESTUDIO ANALITICO E INTEGRAL DEL SISTEMA PARA EL AHORRO Y EL RETIRO.

2.1	Elementos que integran el S A R	39
2.2	Calculo y registro del S A R	41
2.3	El control interno del S A R	45
2.4	Marco Fiscal	49

CAPITULO 3.

LA ADMINISTRACION DEL S.A.R. Y SUS EFECTOS.

3.1	Administracion de recursos	54
3.2	Recursos derivados del S A R	66
3.3	Las Afores	74
3.4	Requisitos para las Afores	79
3.5	Estrategia para el manejo del S A R	86
3.6	Ventajas y Desventajas del S A R	88

CASO PRACTICO	91
CONCLUSIONES.	125
BIBLIOGRAFIA.	126

INTRODUCCION

En de la elaboración de esta tesis se describen las bases del origen del SAR; es decir desde su iniciativa, sus debates hasta su dictamen, sus ventajas y efectos en la economía de las empresas, su concepto el objetivo que persigue y su marco legal.

En el capítulo segundo se analizan los elementos que integran el SAR así como su cálculo y la forma de llevar sus registro para un mejor control con la empresa y sus trabajadores y su marco fiscal para poder deducir esta erogación por parte de la empresa; en el capítulo tercero se establecen las entidades que administraran estos recursos desde las llamadas AFORES enlazada con CONSAR y otra entidad financiera que llevara por nombre SIEFORES que es la que canalizara los recursos para una mejor utilidad financiera y buen manejo dentro del genero bursátil, que para entendimiento del trabajador se le tendrá que dedicar tiempo para convencer al trabajador de tomar una decisión a que AFORES debe confiar su dinero y tendrá que estar informado cual de estas entidades le dará más interés financiero a sus fondos de ahorro; por último expongo un caso practico considerando la aportación normal de cinco trabajadores con la aclaración que se puede manejar otra aportación que se le llama adicional que es determinada por el propio trabajador.

CAPITULO 1

GENERALIDADES

1.1. ANTECEDENTES DEL S.A.R.

1.2. CONCEPTOS.

1.3. OBJETIVOS.

**1.4. EFECTO FINANCIERO EN LA
EMPRESA.**

1.5. MARCO LEGAL.

1.1. ANTECEDENTES DEL SAR.

El 24 de febrero de 1992 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por una parte, y por la otra a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Esta reforma, aprobada en periodo extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión, modificó substancialmente los mecanismos para el manejo de la previsión social a través de instituciones públicas, obligando a los patrones a la apertura de cuentas bancarias individuales, donde los trabajadores pueden apreciar el manejo de las partidas destinadas a la adquisición de vivienda por una parte, y el fondo de retiro por la otra, que como un logro social más se estableció como un ramo de seguro adicional dentro del régimen obligatorio del seguro social.

Por lo que se refiere al INFONAVIT, podemos decir que en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no existe un incremento de las cuotas de aportación para los patrones, ya que los

artículos 136, 143 y 144 de la Ley Federal del Trabajo, que contienen el régimen financiero del fondo en cuestión, no fueron modificados.

Situación diversa se presenta en materia del Seguro Social, en donde se crea un ramo de seguro, el quinto, que además tiene como tope máximo en cuanto a salario base de cotización diaria, veinticinco veces el monto del salario mínimo general vigente en el área metropolitana del Distrito Federal, en vez de los diez que, en su momento, aplicaron para las otras cuatro ramas de cobertura.

Para una mejor asimilación de los conceptos que se manejan en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, señalamos brevemente las particularidades de las mismas.

Por medio de estas reformas, se regulan las atribuciones y deberes de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del Director General y (obviamente): De los patrones.

En virtud de lo anterior, para lograr que se mantenga en todo momento una política financiera y de créditos dirigida a lograr que los ahorros individuales de los

trabajadores conserven permanentemente por lo menos su valor real, las aportaciones al Instituto se efectúan mediante el depósito de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en las subcuentas de vivienda, de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores.

Por lo que se refiere al "Seguro de Retiro" propiamente dicho (capítulo V Bis, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de diciembre de 1996), originalmente (artículo 183-1, tercer párrafo) el saldo causó un mínimo del 2% anual.

En cuanto al INFONAVIT, la característica principal es la de que el saldo de las subcuentas de vivienda pagará intereses en función del remanente de operación. El remanente de operación para el año inmediato siguiente a aquél al que corresponda, deberá estimarse por el Consejo de Administración, a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

El 50% de la estimación citada se abonará como pago provisional de intereses las subcuentas de vivienda, en doce exhibiciones pagaderas el último día de cada mes. El pago de interés definitivo se hará una vez determinado por el Consejo el remanente de operación a más tardar en el mes de marzo de cada año.

Para mayor transparencia de las operaciones, la estimación así como el remanente de operación que determine el Consejo de Administración, deben ser publicados en periódicos de amplia circulación en el País, a más tardar el quinto día hábil siguiente al de la fijación de la estimación, así como al de la determinación del remanente citado.

APERTURAS DE CUENTAS Y ABONO DE APORTACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción II de la Ley del INFONAVIT, con el artículo 183-C de la Ley del Seguro Social vigente hasta 1996 y con el artículo 167 de la Nueva Ley del Seguro Social: Los patrones están obligados a efectuar las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; al Seguro de Retiro (hasta diciembre de 1996) y al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (a partir de enero de 1997), en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta relativa, de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro que se abran en cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones referidas.

2.- Las aportaciones a las cuentas que se mencionan en el punto uno que antecede, deberán individualizarse, para lo cual los patrones deben proporcionar a las instituciones de crédito, la información relativa a cada trabajador. Además, las cuentas deberán contener para su identificación el registro federal de contribuyentes del trabajador.

3.- Las aportaciones al INFONAVIT siguen siendo del 5% sobre el monto del salario base de cotización, en los términos de los artículos 136 y 143 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En lo referente al IMSS, hasta el 31 de diciembre de 1996, las aportaciones, son del 2% sobre el salario integrado; a partir del 1o. de enero de 1997, las aportaciones quedan de la manera siguiente:

- a) En el ramo de retiro, 2% sobre el salario base de cotización del trabajador.

- b) En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

- c) En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

d) Además, el Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año

Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

4.- El pago de las cuotas obrero patronales será por mensualidades vencidas a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

5.- El patrón deberá acreditarle al trabajador el entero de aportaciones a la institución de crédito mediante la entrega del comprobante que ésta le expida, junto

con el último pago de salario de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

La institución de crédito tiene la obligación de proporcionarle al patrón los comprobantes individuales a nombre de cada trabajador, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciba las aportaciones.

Por lo que respecta a los comprobantes de los bimestres segundo o sexto de 1992, ESTOS SE DEBIERON DE HABER ELABORADO POR LOS PROPIOS PATRONES, de conformidad con el artículo décimo segundo transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 1992.

6.- En el evento de que una institución de crédito reciba aportaciones para abono en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador, sin ser la operadora de la misma, deberá entregar los recursos correspondientes a la institución operadora, a más tardar el tercer día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción.

7.- Los fondos de la subcuenta de vivienda a que nos venimos refiriendo, no podrán ser objeto de COMPENSACION, CESION O EMBARGO, excepto cuando se trate de los créditos otorgados con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda.

8.- Las aportaciones generadas por los salarios cubiertos durante el mes de febrero de 1992, debieron enterarse a través de los formatos fiscales HIFPC-1 "Formulario del pago múltiple de contribuciones", el 17 de marzo del propio año, sin necesidad de relacionar los trabajadores a quienes corresponde el pago.

9.- Por lo que hace al segundo bimestre de 1992 (marzo-abril), de conformidad con el artículo 5o. Transitorio del Decreto (24 de febrero de 1992) de reformas, éste debió cubrir:

a) El patrón (empresa) con cien o más trabajadores, debió pagar A MAS TARDAR EL 29 DE MAYO DE 1992.

b) Si el patrón (empresa) tuvo menos de cien trabajadores, debió pagar A MAS TARDAR EL DÍA 1o. DE JULIO DE 1992.

10.- El entero inicial de aportaciones al INFONAVIT y del seguro de retiro que integrarán las cuentas individuales de ahorro para el retiro SE TENDRAN QUE EFECTUAR EN UNA MISMA FECHA tal y como lo señala el artículo quinto transitorio del Decreto de reformas a la Ley del INFONAVIT (24 de febrero de 1992).

11.- Hasta el 31 de agosto de 1992, los patrones debieron aportar en cuentas globales, y a partir del 1o. de septiembre de 1992, las instituciones de crédito debieron individualizar dichas cuentas, para lo cual utilizaron los datos que, incluyendo el RFC de cada trabajador, debieron proporcionarles los patrones. La aportación del tercer bimestre de 1992, debió hacerse a la cuenta global. Al efectuarse la individualización, los saldos de las cuentas globales se debieron abonar en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores, en la proporción que corresponda.

12.- Si se terminó la relación laboral de un trabajador entre la entrada en vigor de la reforma, y el 31 de agosto de 1992, sin que la institución de crédito que recibió la aportación en la cuenta global haya procedido a abrir una cuenta individual de ahorro para el retiro de trabajador en cuestión, debió entregarse por parte del patrón a éste, las aportaciones que le correspondan hasta esa fecha mediante la entrega de certificados de aportación del sistema de ahorro para el retiro, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citada terminación.

A su vez, el patrón debió cubrir el importe de dichos certificados, con cargo a los recursos de la cuenta global, por la parte proporcional de la aportación que correspondió al trabajador o con sus propios recursos por la parte proporcional de los bimestres tercero y cuarto de 1992, según corresponda.

Los certificados en cuestión debieron acreditarse únicamente en la cuenta individual del trabajador de que se trate y son compensables entre las instituciones de crédito.

13.- Salvo los retiros que se efectúen para cubrir las cantidades correspondientes a los certificados de aportación mencionados en el punto 12, no debieron efectuarse retiros de las cuentas globales.

14.- El derecho del trabajador o, en su caso, de los beneficiarios del mismo, para recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, prescribe en favor del Instituto en un plazo de diez años, a partir de la fecha en que sean exigibles.

1.2. CONCEPTOS

El sistema de ahorro para el Retiro, conocido como SAR. Es una prestación para el trabajador, la cual lo beneficia con un fondo acumulado que le ayuda a conformar un capital para su retiro.

Es un instrumento que en base a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en su artículo 183-A y hasta el artículo 183-S, nos fundamenta para su correcta aplicación, también el trabajador podrá retirar el 10% por ciento de lo aportado comprobando que ha estado desempleado, o en su caso de defunción (muerte) finiquitar a los beneficiarios puestos por el trabajador en su apertura del contrato al iniciar su aportación.

1.3. OBJETIVOS

Realizar una correcta aplicación de los decretos, adiciones y reformas a lo referente al Sistema de ahorro para el retiro.

Lograr que los trabajadores comprendan lo que es para ellos este fondo de ahorro como un beneficio a futuro.

El Sistema de Ahorro para el Retiro, conocido como SAR. Es una prestación para el trabajador, la cual lo beneficia, con un fondo acumulado que le ayuda a conformar un capital para su retiro laboral.

Este sistema es muy plausible (merecedor de aplauso) por lo importante de su trascendencia, ya que favorece al sector más golpeado y sufrido de la sociedad, el de los trabajadores, además de considerar la actividad que le es propia al trabajador como una prolongación de su existencia. Y decimos esto porque la actividad del hombre que es su trabajo, no puede considerarse, desde el punto de vista filosófico, como una mercancía sino como su realización personal.

Sin embargo, este Sistema de Ahorro para el Retiro se vería altamente enriquecido si la actividad del gobierno, que parece se esgrime como una actividad pasiva, fuera más activa puesto que los que participan son: el Patron (aportando dinero), las Instituciones de Crédito (controlando las aportaciones y cobrando una comisión por su trabajo), el Banco de México (invirtiendo el importe de los depósitos y manejando los productos resultantes de los mismos), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (recaudando la parte de contribuciones que se considera ingresos en dichas aportaciones) y el más importante de todos: el Trabajador. Esta participación del gobierno debe ser a nuestro parecer, más activa, es decir, proporcionando una participación en la misma cuantía y en el mismo plazo, para así colaborar solidariamente con el desarrollo económico de la sociedad, conformada también por los trabajadores, y además con el fin para el cual es destinado y que es el punto medular de la relación laboral productiva: EL TRABAJADOR.

1.4. EFECTO FINANCIERO EN LA EMPRESA

Las personas morales y personas físicas con actividades empresariales y que requieran personal subordinado tienen en la administración, control y aplicación de los fondos de dicho seguro y sin recibir a cambio ningún beneficio, ni para sí, ni para su universo sino que, por el contrario, tendrá que soportar cargas de trabajo y costos adicionales por el necesario control que deberá llevar de cualquier manera respecto al cumplimiento de la obligación de aportar al fondo a ello, la base de cálculo para la cotización, así como fijar en cantidad líquida el monto omitido, a más de la aplicación, en su caso, del procedimiento administrativo de ejecución; lo que por supuesto gravitará sobre las aportaciones a las otras ramas de aseguramiento, sangrando su régimen financiero en menoscabo del servicio y por otra parte, y en esto es importante reflexionar, creando de hecho, paradójicamente, un subsidio a las instituciones financieras que no van a resentir el costo de tales cargas.

Los patrones tienen en primer término como obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, han de registrarse e inscribir a sus trabajadores en el

régimen del seguro social y asimismo informar de todas las incidencias que trasciendan tanto para el cálculo del monto de las prestaciones económicas que éste otorga, como para el importe de las cuotas a enterar. Así, los patrones deben notificar al Instituto las altas y bajas de sus trabajadores, las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen la Ley y sus reglamentos.

Otra obligación patronal consiste en llevar registros del número de días trabajados y de los salarios percibidos por sus trabajadores, carga ésta que normalmente se cumple con la elaboración de las nóminas, listas de rayu o recibos de pago individuales, sin que exista impedimento para que se puedan llevar de otra manera. También están obligados a conservar registros de sus movimientos, durante los 5 años siguiente al de su fecha.

Los patrones tiene la obligación de depositar bimestralmente en una institución de crédito, las aportaciones correspondientes al seguro de retiro, en la subcuenta respectiva de la cuenta individual abierta a nombre de sus trabajadores. A tal efecto y con el propósito de que las instituciones de crédito puedan individualizar las cuentas además, deberán proporcionarles la información relativa a cada trabajador, en la forma y periodicidad que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Otra carga patronal, es la de entregar a cada uno de sus trabajadores los comprobantes de los depósitos que expidan las instituciones de crédito, junto con el último pago de sueldo de los meses febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año, e igualmente, deben proporcionar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas a favor de sus agremiados (aún cuando no se regula con qué periodicidad, entendemos que debe cumplirse dicha obligación en forma bimestral).

Deben efectuar los depósitos de las aportaciones voluntaria que sus trabajadores deseen realizar a subcuenta individual, cuando así lo soliciten.

1.5. MARCO LEGAL

Con fecha 24 de febrero de 1992, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del Decreto que reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Asimismo con fecha 30 de abril se dieron a conocer en el Diario Oficial de la Federación de 1992:

El objeto del presente trabajo es realizar un análisis de las reformas legales citadas, es necesario mencionar el marco constitucional y legal de las mismas, así como cuales son los principales motivos que originaron que el Ejecutivo Federal enviara el Poder Legislativo las iniciativas correspondientes.

Por lo que respecta a la Ley del Seguro Social su marco constitucional está comprendido en el artículo 123 fracción XIX que establece lo siguiente:

“Es de utilidad pública de la Ley del Seguro social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro

encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.

Derivado de la Disposición constitucional transcrita, en 1943 se expidió la Ley del Seguro Social durante el régimen del General Avila Camacho, misma que fue derogada por la Ley vigente a partir del 1o. De marzo de 1973.

Dentro de la exposición de motivos de la iniciativa del decreto que reforma y Adiciona Diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, el Ejecutivo Federal propone el establecimiento de una prestación adicional manifestándose lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, esta iniciativa propone el establecimiento de una prestación de seguridad social, con carácter de seguro, adicional a las que establece la Ley del Seguro Social, la cual estaría encaminada a la protección y el bienestar de los trabajadores y de sus familiares”.

A reserva de analizar en los apartados posteriores de esta tesis en qué consiste la nueva prestación, podemos concluir que la misma tiene el carácter de adicional a las que existían en la Ley del Seguro Social antes de la Reforma.

En materia del Impuesto Sobre la Renta el Ejecutivo Federal manifiesta en la exposición de motivos de la iniciativa multicitada, lo siguiente:

“Esta iniciativa plantea, adicionalmente, el tratamiento fiscal que habría de darse a la prestación social que se propone, tanto por lo que hace al importe como por lo que toca al beneficiario. En consecuencia se reformaría la Ley del Impuesto Sobre la Renta con el propósito de que los saldos de las cuentas individuales, así como su actualización periódica y los intereses que generen estén exentos de dicho impuesto, permitiéndose la deducibilidad total o parcial de las aportaciones para efectos de impuesto Sobre la Renta, así como precisar que las cantidades que se retiren de dichas cuentas tengan un tratamiento fiscal equivalente de otras prestaciones laborales o de seguridad social, en favor de los trabajadores”.

En cuanto a la Ley de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores su marco constitucional está comprendido en la fracción XII, del artículo 123 de nuestra Carta Magna en los términos siguientes:

“Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo está obligada según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo

nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones

Se considera de utilidad social la expedición de un Ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y los patrones, que administren los recursos del fondo nacional de la vivienda. Esta ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad”.

Derivado de la Modificación Constitucional del 24 de abril de 1972 se publicó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que creó dicho organismo y se reformó el capítulo III del Título cuarto de la Ley Federal del Trabajo entrando en vigor el 1o. de mayo de 1972.

Los objetivos primordiales de las Reformas a la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores, según la exposición de motivos de la iniciativa son los siguientes:

1. - Modificar las características de los créditos que otorga el instituto, de tal forma que pueda construirse un número creciente de viviendas.
2. - Dar las bases para que se creen mecanismos de valoración objetiva para la asignación de los créditos que, al mismo tiempo que respeten los principios de equidad, permitan su recuperación;
3. - Que los depósitos a favor de los trabajadores se constituyan en instituciones de crédito, a fin de que los mismo tengan conocimientos de los saldos a su favor y además que el instituto encuentre en posibilidades de pagar a los trabajadores un mejor rendimiento sobre su ahorro;
4. - Generar una mayor oferta de vivienda con más transparencia, y
5. - Adecuar las organización y estructura del Instituto a fin de que pueda cumplir los propósitos anteriores.

En virtud de los antecedentes y consideraciones antes expuestos, pasaremos al análisis individual de cada un de las leyes modificadas y las conclusiones respectivas.

REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL MOTIVOS DEL EJECUTIVO FEDERAL.

El Decreto de reformas a la Ley del Seguro Social que se comentó anteriormente, tuvo su origen en una iniciativa presentada ante el Congreso de la Unión en febrero de 1992 por el Ejecutivo Federal.

En dicha iniciativa se reconoce el hecho de que las tasas de ahorro e inversión en México son bajas y, por otra parte, el que es indispensable instrumentar un sistema para que los trabajadores puedan fortalecer su situación económica al momento de su retiro al quedar desempleados o incapacitados temporalmente.

Por las razones mencionadas, el C. Presidente de la República propone el establecimiento de una prestación de seguridad social adicional. Se trata, señala el documento, de un seguro de retiro que se instrumentaría a través de un sistema de ahorro y que además, permitiría:

- Financiar la expansión de la inversión.
- Acrecentar la demanda de mano de obra por el crecimiento económico que se originaría.
- Mejorar la economía de los trabajadores al momento de quedar incapacitado, desempleado o retirado.

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero de 1992 se publicaron, ya aprobadas, las reformas propuestas en la iniciativa comentada, mismas que entran en vigor el día 1o. De mayo de 1992.

Además, y con el objeto de establecer un sistema análogo para los trabajadores del Estado, el 27 de marzo de 1992 se publica un Decreto por el que se establece en favor de los trabajadores de la Administración Pública Federal, un sistema de ahorro para el retiro en términos muy semejantes al que se analiza.

REFORMAS A LA L.S.S.

Así, la Ley del Seguro Social sufre las reformas que a continuación se comentan:

Adición de un ramo de seguro

Se adiciona el Seguro de Retiro a los que hasta la fecha integraban el régimen obligatorio del Seguro Social, con lo anterior son ya cinco ramos de seguros que cubre el IMSS.

Sujetos, base, cuantía y entero de las cuotas.

El entero de las cuotas correspondientes al ramo de retiros es a cargo de los patrones y su importe será el equivalente al 2% del salario base de cotización del

trabajador, debiendo enterar dichas cuotas en forma bimestral, a más tardar el día 17 de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. A diferencia de los demás ramos de seguro, respecto de las cuotas relativas al seguro de retiro, no se tendrán que efectuar enteros provisionales, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

CALENDARIO DE ENTERO DE CUOTAS

MES	RAMO DE SEGURO				
	RIESGOS DE TRABAJO	ENFERMEDAD Y MATERNIDAD	IVCM	GUARDERIAS	RETIRO
Enero	17	17	17	17	17
Febrero	17	17	17	17	
Marzo	17	17	17	17	
Abril	17	17	17	17	17
Mayo	17	17	17	17	
Junio	17	17	17	17	17
Julio	17	17	17	17	
Agosto	17	17	17	17	17
Septiembre	17	17	17	17	
Octubre	17	17	17	17	17
Noviembre	17	17	17	17	
Diciembre	17	17	17	17	17

Nota: Las fechas de los meses pares, se refieren a enteros provisionales

ARTICULO 183-A.

Los patrones están obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro, mediante la constitución de depósitos en dinero en favor de cada trabajador en la forma y términos señalados en el presente capítulo (capítulo V Bis: "Del Seguro de Retiro").

ARTICULO 183-B.

Las cuotas a que se refiere el artículo anterior, serán por el equivalente al 2 por ciento del salario base de cotización del trabajador.

ARTICULO 33 SEGUNDO PARRAFO

Tratándose del seguro de retiro, el límite superior será el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal...

ARTICULO 37 FRACCION I.

Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad.

(Mayo a junio de 1992, se acreditarán mediante la entrega que los patrones deberán efectuar a cada uno de sus trabajadores, de un comprobante elaborado por los propios, mismos que deberán entregarles junto con el último pago de sueldo de los

meses de mayo, julio, septiembre y noviembre de 1992 y enero de 1993, según corresponde conforme al artículo segundo transitorio.

ARTICULO 183-II.

Las instituciones de crédito informarán al público la ubicación de aquellas de sus sucursales en las cuales podrán abrirse las mencionadas cuentas, mediante publicaciones en periódicos de amplia circulación...

ARTICULO 183-E SEGUNDO PARRAFO.

Las instituciones que reciban las cuotas de los patrones deberán proporcionar a éstos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de treinta días naturales, contando a partir de la fecha en que reciben las cuotas citadas.

Los patrones estarán obligados a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes: junio con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

ARTICULO SEXTO TRANSITORIO.

A más tardar el 1o. De septiembre de 1992, las instituciones de créditos deberán individualizar las cuentas globales, mediante la apertura de cuentas a favor de cada trabajador. Los saldos de dichas cuentas se abonarán en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores, en la proporción que corresponda.

ARTICULO 183-K.

Las instituciones de crédito deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual de ahorro para el retiro, el estado de la misma cuando menos anualmente, en la forma que al efecto determine el Banco de México.

ARTICULO 183-L.

El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución depositaria el traspaso a otra institución de crédito, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro...

Los trabajadores que decidan traspasar los fondo de su cuenta individual de ahorro para el retiro de una institución de crédito a otra, pagarán la comisión que determine el Banco de México...

ARTICULO 183-M.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito el traspaso de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, a sociedades de inversión administrados por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras...

ARTICULO 183-G FRACCION I.

El trabajador podrá notificar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones establecidos en este capítulo.

ARTICULO 183-Ñ.

El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida, con cargo a los recursos de la subcuenta del seguro de retiro...

ARTICULO 183-O.

El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta Ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivados de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándose en la entidad financiera que

el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 183-P.

Tratándose de incapacidades temporales del trabajador , si éstas se prolongan por más tiempo que los periodos de prestaciones fijados por esta Ley, éste tendrá derecho a que la institución de crédito le entregue, por cuenta del Instituto, una cantidad no mayor al 10% del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual. Para tal efecto, el trabajador deberá proceder en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 183-O.

ARTICULO 183-Q.

Durante el tiempo que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a la subcuenta del seguro del retiro de su cuenta individual, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a 5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las leyes establecidas en este capítulo.

II. Retirar de la propia subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual una cantidad no mayor al 10% del saldo de la propia subcuenta.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta del seguro de retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última cuota invertida en la subcuenta de que se trate, y siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 184-O.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.

Los patrones estarán obligados a abrir una cuenta global a favor de sus trabajadores en la institución de crédito de su elección, con una aportación inicial al seguro de retiro por cada uno de dichos trabajadores. Misma que deberán efectuar a más tardar el 29 de mayo de 1992

Las empresas que cuenten con menos de cien trabajadores, podrán abrir las cuentas de que trata este artículo hasta el 1o. De julio de 1992.

El monto de aportación inicial se calculará aplicando el ocho por ciento al salario base de cotización de los trabajadores a que se refiere el último párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, al 1o. De mayo de 1992.

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.

Los patrones al efectuar las aportaciones a su cargo establecidas en el artículo segundo transitorio, deberán entregar a la institución de crédito respectiva, una relación que contenga el nombre, el registro federal de contribuyentes, el domicilio y el monto de la aportación que corresponda a cada uno de sus trabajadores.

Para cerrar el tema respecto a este capítulo es oportuno decir que al inicio del Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.) Su técnica se fue modificando desde los formatos y los programas que nos proporcionó el banco receptor; el problema fue en

el Registro Federal de Contribuyentes que los homónimos se duplicaron, los recargos y multas como se iban a representar en la forma, ya que se tenía la duda respecto a que si se ponían en un renglón de recargos y actualizaciones. Por fin se llegó a que se le acumulara a cada uno de los trabajadores respectivamente.

Nota: Por último, es importante mencionar que la Nueva Ley debió haber entrado en vigor el 1o. de enero de 1997; sin embargo, a través de un Decreto publicado el 21 de noviembre de 1996, se pospuso la entrada en vigor para el 1o. de julio de 1997.

CAPITULO 2

***ESTUDIO ANALITICO
E INTEGRAL DEL SISTEMA
PARA EL AHORRO Y
EL RETIRO***

CAPITULO 2

2.1. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL S.A.R.

2.2. CALCULO Y REGISTRO DEL S.A.R.

2.3. EL CONTROL INTERNO DEL S.A.R.

2.4. MARCO FISCAL

2.1. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL S.A.R.

El salario integrado manejado por ambos institutos de seguridad social era, apenas unos meses atrás, básicamente el mismo. Pero a partir del decreto de reformas a la Ley del IMSS (LIMSS) del 20 de julio de 1993, pero sobre todo a partir de los acuerdos del Consejo Técnico del Seguro Social que aparecieron en la prensa comercial el 4 de septiembre del mismo año, surgieron diferencias contrastantes entre el IMSS y el INFONAVIT en materia de integración salarial. Estas modificaciones del IMSS revisten no sólo carácter jurídico y recaudatorio, sino que hablan del sacrificio de principios básicos de la seguridad social y del derecho laboral, como lo constataremos en este análisis.

¿Qué es la cuota diaria?

Es la cantidad en efectivo que recibe el trabajador por el cumplimiento de su jornada ordinaria.

¿Qué se entiende por salario integrado

Es la base o cuantía sobre la que se aplican los porcentajes de las cuotas del IMSS y de la aportación del INFONAVIT, a efecto de determinar el total de dinero que el patrón deberá enterar por concepto de tales cuotas y aportaciones, en un periodo dado (un bimestre), normalmente:

IMSS: Lo conoce también como salario base de cotización.

2.2. CALCULO Y REGISTRO DEL S.A.R.

La base para determinar la cuota a enterar por concepto de seguro, es el salario base cotización, mismo que se integra en los términos de los artículo 32 y 35 de la Ley de la materia, como sigue:

INTEGRACION DEL SALARIO BASE DE COTIZACION

Pagos en efectivo por cuota diaria	x	
Gratificaciones	x	
Percepciones	x	
Alimentación	x	
Habitación	x	
SALARIO BASE DE COTIZACION	\$	=====

(Base para determinar la cuota de seguro de Retiro)

Cabe recordar que el artículo 32 de la Ley del Seguro Social exceptúa como integrantes del salario base de cotización, los siguientes conceptos:

ELEMENTOS QUE NO FORMAN PARTE DEL SALARIO

- a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
- b) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en la utilidades de las empresas;
- d) La alimentación y la habitación, cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;
- e) Los premios de asistencia; y
- f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicio esté pactado en forma de tiempo fijo.

Como es conocido, el salario base de cotización sobre el que se calculan las cuotas del seguro social tienen establecidos límites superiores. Así, tratándose del ramo de seguro, se establece un tope máximo de cotización equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el D.F.

En el caso de los demás ramos de seguro, el tope máximo es el equivalente a diez veces el salario mencionado, tal como se muestra:

LIMITE MAXIMO PARA DETERMINAR EL SALARIO BASE DE COTIZACION (S.A.R.)		
	Seguro de Retiro	Otros Seguros
Salario mínimo general del D.F.	\$ 13.33	\$ 13.33
Límite superior (No. De veces)	25	10
BASE MAXIMA DE COTIZACION (DIARIA)	\$ 333.25	\$ 133.30

Considerando todo lo anterior, la determinación de la cuota bimestral por concepto de seguro de retiro, se determinará:

DETERMINACION DE LA CUOTA BIMESTRAL DEL SEGURO DE RETIRO		
	A	B
Salario base de cotización (S.D.I.)	\$ 13.33	\$ 13.33
Limite máximo	333.25	133.30
Base para cuota de seguro de retiro	333.25	133.30
Días del bimestre (Ejem. 3er. bimestre)	61	61
Salario base del bimestre	\$ 20,328.25	\$ 8,133.30
	2%	2%
CUOTA SEGURO DE RETIRO DEL 3er. BIMESTRE	\$ 406.57	\$ 162.63

2.3. EL CONTROL INTERNO DEL S.A.R.

En la práctica, el control que debe llevarse de las cuentas de ahorro para el retiro, puede acarrear diversos problemas, entre los que destacan la imposibilidad de que las instituciones de crédito individualicen las cuotas globales pagadas por el patrón por un indebido llenado de los formatos oficiales, o bien el hecho de que se paguen en exceso las misma, generando el derecho a solicitar su devolución o compensar la diferencia contra futuras cuotas.

Cuotas individuales de los trabajadores

El importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro deberá ser enterado por el patrón en la institución de crédito de su elección mediante la constitución de depósitos en favor de cada trabajador y para abono de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro abierta a nombre de cada uno de ellos, en la subcuenta del seguro de retiro.

Así, el banco abrirá una cuenta a cada trabajador con la información proporcionada por los patrones.

Apertura de las cuentas

De conformidad con la tercera regla emitida por el Banco de México publicada el pasado 30 de abril de 1992 para la apertura de las cuentas del fondo para el retiro, se deberá observar lo siguiente:

La solicitud para la apertura de estas cuentas deberá presentarse por el patrón de que se trate y las instituciones de crédito deberán mantener en sus registros como titulares de las misma, a los cuentahabientes respectivos. Para tal efecto los patrones deberá proporcionar la información requerida en los formularios "SAR-04-1" y/o "SAR-05-1", mismos que se muestran en el anexo A.

Para su identificación, las cuentas deberán contener el Registro Federal de Contribuyentes del cuentahabiente de que se trate, así como la clave de la propia institución de crédito que le corresponde de acuerdo a lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes del cuentahabiente asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al darse de alta como contribuyente, la cual deberá presentarse en cuatro partes, la primera con cuatro caracteres alfabéticos, la segunda con caracteres numéricos siendo esta la clave de homónima y la última, el carácter de verificación, y

b) Número de control interno de la institución: clave optativa asignada por la institución que opera la cuenta. Sólo se utilizará en el caso de que la clave del Registro Federal de Contribuyentes del cuentahabiente no se presenta en

términos del inciso a) anterior o no sea la correcta, debiendo la institución utilizar este número para identificación en sus sistemas.

Los cuentahabientes no deberán tener más de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, salvo en los casos en que aquello, además de estar afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social lo estén al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado o a otro mecanismo de seguridad social que al efecto apruebe el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

Para la apertura de las cuentas individuales, las instituciones de crédito deberán celebrar con cada uno de los cuentahabientes un contrato que contenga el clausulado mínimo que se adjunta como anexo A, no debiendo incluir textos que contravengan los términos de dichas cláusulas.

El contrato respectivo podrá integrarse al citado formulario "SAR.04.1 o al "SAR-05-1". En este caso, la firma del cuentahabiente plasmada en dicho formulario constituirá la aceptación de éste al propio contrato.

El cuentahabiente a través del formulario "SAR'04-1" deberá designar beneficiarios en los términos del artículo 183-S de la Ley del Seguro Social y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el propio cuentahabiente a través del formulario "SAR'05-1" pueda sustituir a las persona que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

2.4. MARCO FISCAL

En virtud de la entrada en vigor del Sistema de Ahorro para el Retiro, en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1992 se publicaron diversas reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismas que comentamos a continuación:

Exenciones (artículo 77)

Se exceptúa de la regla general de causación del impuesto para personas física, en los términos de la fracción III del artículo 77 de la Ley, los ingresos que se obtengan de retiros provenientes de las subcuentas del Seguro de Retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, hasta por un monto que no exceda de nueve veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente.

Asimismo, y de acuerdo a la fracción X del artículo 77 se exenta del pago del impuesto los ingresos que obtengan las personas físicas con cargo a las subcuentas del seguro de retiro, en el caso de retiro de la subcuenta durante el tiempo en el que el trabajador no esté sujeto a relación laboral en los términos que señala la Ley del Seguro Social y por la parte que el retiro, se considere gravable.

Momento en que se genera el ingreso (artículo 77).

Las aportaciones que efectúen los patrones así como los intereses de las subcuentas del seguro de retiro no se acumularán, sino hasta que dicha cantidades sean retiradas en los términos que señala la Ley del Seguro Social y por la parte que el retiro, se considere gravable.

Deducciones de las aportaciones

Las aportaciones al sistema de Ahorro de Retiro, al tener naturaleza de contribuciones de seguridad social en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social son deducibles para el patrón que las pague de acuerdo al artículo 25 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Efecto en la participación de los trabajadores en las utilidades

Por otra parte, el monto de las erogaciones que efectúe la empresa por concepto de aportaciones al Sistema de Ahorro de Retiro no afectarán la deducción

de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa en el ejercicio en que se aporten debido a que si bien son erogaciones deducibles no se consideran ingresos para el trabajador en el ejercicio en que se erogan, sino hasta que se retiran de las subcuentas en los términos de la Ley del Seguro Social. No hay que olvidar que el artículo 77 fracción III de la LISR establece que las aportaciones al SAR son ingresos acumulables pero hasta que se retire y en el monto en que estén gravados de acuerdo a los cálculos que estén en vigor a tal fecha, por lo que no existen bases para incluirlos como concepto disminuable de la PTU en el ejercicio en que se efectúan las aportaciones.

Deducciones personales

Se adiciona una fracción V al artículo 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para establecer como deducción personal para los trabajadores, las aportaciones voluntarias que efectúen a la subcuenta del seguro de retiro, hasta por un monto que no exceda del 2% de su salario base de cotización, sin que este último pueda ser superior a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

La propia fracción establece que tratándose de trabajadores que se beneficien por aportaciones de su patrón a un fondo de ahorro deducible en los términos de la fracción XII del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán deducir las aportaciones voluntarias a la subcuenta del seguro de retiro con un límite que se determinará por la diferencia entre el monto máximo de la deducción de las aportaciones al fondo de ahorro y el monto de las mismas que el patrón efectúe a dicho fondo

CAPITULO 3

LA ADMINISTRACION DEL S.A.R. Y SUS EFECTOS

3.1. ADMINISTRACION DE RECURSOS

3.2. RECURSOS DERIVADOS DEL S.A.R.

3.3 LAS AFORES

3.4. REQUISITOS PARA LAS AFORES

**3.5. ESTRATEGIA PARA EL MANEJO DEL
S.A.R.**

3.6. VENTAJAS Y DEVENTAJAS DEL S.A.R.

3.1. ADMINISTRACION DE RECURSOS.

La Comisión Nacional del SAR es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, integrada por representantes de entidades del Gobierno Federal, los institutos de seguridad social involucrados y de organizaciones nacionales de trabajadores y patrones, comisión que concentra las facultades de regulación, control y vigilancia del SAR a efecto de alcanzarse coordinación entre las entidades e institutos señalados y las entidades financieras participantes en el SAR permitiéndose avanzar en la simplificación, eficiencia del SAR y pasar de la etapa de ahorro a la de inversión de los recursos de los trabajadores por medio de las Afores y Siefores.

La nueva Ley para 1997 dice igual que la anterior Ley del sistema de ahorro para el Retiro, por lo tanto sus siglas son las mismas, pero en cuanto al fondo, el SAR anterior como tal desaparece, ya que en la cuenta individual no sólo se depositarán los recursos del seguro de retiro (I.M.S.S.) e Infonavit, sino de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Por otro lado, los recursos ya no estarán en plácidas cuentas de ahorro con intereses mínimos garantizados, sino que irán a parar a la esfera movедiza del mercado de valores precisamente por conducto de las Afores y Siefores.

Consar será pilar fundamental de buen manejo de los recursos por las Afores y Siefores en sus operaciones en el mercado de valores. Para lograr tal fortalecimiento la Consar gozará de Autonomía Técnica (es decir, manteniendo su subordinación a la SHCP en su carácter de órgano desconcentrado, se le otorga autonomía en los ámbitos administrativo y financiero para que esta flexibilidad les permita el mejor desempeño de su gestión.

Regular mediante disposiciones carácter general todo lo relativo a la operación del SAR: recepción de cuentas (IMSS), depósito (en cuentas individuales), su administración (por las Afores); transmisión de recursos a Siefores e instituciones de seguros; información, su adecuada transmisión e intercambio entre el gobierno y los participantes en el SAR; operación y pago de los retiros programados interpretación de la nueva LSAR, aclarándose que esta tarea no corresponde a la Consar sino a la SHCP.

Otorgar y modificar las autorizaciones y concesiones a las Afores, Siefores y empresas operadoras de base de datos nacional.

Supervisión de la Afores, Siefores, operadores de banco de datos (artículos 84 al 98 de la nueva LSAR):

Instituciones de crédito. La supervisión será sólo en cuanto a su participación en el SAR, además respecto a los recursos recaudados hasta el 31 de diciembre de 1996, sujetarán su supervisión a la Ley del SAR que se abroga.

Base legal. La supervisión se hará con base en el Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en materia de inspección, vigilancia y contabilidad. Esto en lo que se expide el reglamento de la nueva LSAR (artículo 4o. Transitorio de la nueva LSAR).

Contabilidad Las cuentas se ajustarán al Código de Comercio, a la nueva LSAR y su reglamento, deberá llevarse en el domicilio social, en dos periódicos de circulación nacional deberán publicarse los estados financieros trimestrales y anuales; la contabilidad debe llevarse mediante sistemas automatizados, la información que se integre a la base de datos producirá efecto que de documento original para fines de prueba

Supervisión Comprenderá las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección.

Objeto de supervisión. Evaluar los riesgos, sistemas de control y calidad de administración de los participantes del SAR, a fin de que mantengan adecuada liquidez, sean solventes y estables.

Inspección. Se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas.

Presunción de incumplimiento de patrones respecto al pago de cuotas y aportaciones. Si tal resulta de la inspección, la comisión lo comunicará a la SHCP, IMSS, Infonavit, según corresponda y a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Vigilancia. Comprenderá el análisis de la información económica y financiera, a fin de medir los posibles efectos entre los participantes y el SAR en general. Igualmente, la vigilancia cuidará que los participantes actúen conforme a derecho.

Intervención administrativa y gerencial. Si de la supervisión resulta que alguna operación de los participantes no se apega a la Ley:

Primero. Se le dará un plazo para que la regularice conforme a las medidas dicte el presidente de la Consar, para tal efecto.

Segundo. Transcurrido el plazo, el presidente de la Consar con acuerdo de la Junta de Gobierno podrá decretar la intervención administrativa del participante para que se normalicen las operaciones irregulares.

Tercero. Si las irregularidades son de tal gravedad que se afecte en la estabilidad, solvencia o liquidez de los participantes, con peligro para los intereses de los trabajadores o el SAR, el presidente podrá declarar la intervención gerencial.

El interventor gerente tendrá todas las facultades que normalmente corresponden al órgano de administración (consejo de administración) no quedando supeditado a la asamblea general.

Duración de la intervención. Seis meses, si no se regularizan operaciones en ese lapso se revocará la autorización al participante.

Derecho de los trabajadores. El nombramiento, sustitución o revocación del interventor gerente debe inscribirse en esta institución; también debe comunicarse el acuerdo por que se levante la intervención.

Derecho de los trabajadores. Al decretarse la intervención, el interventor tomará las medidas necesarias para garantizar los derechos de los trabajadores.

Imponer multas y sanciones; emitir opinión en materia de delitos (artículo 99 a 108 de la nueva LSAR):

Sanciones administrativas (multas): Quien las impone es la Consar.

Reincidencia. Se sancionará hasta con el doble de la multa original, conceptuándose como tal si ya sancionada una persona, esta repite la falta, también si a una persona se le da plazo para normalice la operación irregular y no lo hace.

Garantía de audiencia. La comisión antes de imponer la sanción deberá oír al presunto infractor.

Aspectos que la Consar debe valorar. En la imposición de las multas, la Consar deberá tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor, importancia de la infracción y la necesidad de evitar la conducta relativa.

Límite de la sanción. No deberá exceder de 5% del capital pagado y reservas del capital del participante.

Monto de las multas. De 1,000 a 20,000 días de SMGDF vigente al cometerse la infracción; salvo que a la falta concreta, la nueva LSAR, le atribuya un monto específico de multa dentro de la detallada lista que a este respecto contiene (artículo 100, fracciones I a XXVI).

Pago de multas. Dentro de los 15 días hábiles a su notificación.

Recurso de revocación. Lo podrán imponer los afectados contra la multa ante el presidente de la Consar y dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo relativo.

Condonación de la multa. También se podrá solicitar ante el presidente de la Consar.

Delitos. Realizar operaciones de las Afores, Siefores o empresas operadoras sin tener autorización; disposición ilegal de los fondos, calores o documentos por los directivos, funcionarios y empleados de los participantes en el SAR; omitan o alteren registros sobre operaciones del SAR; falsificar la contabilidad; obtención de un lucro por información falsa al público inversionista o por el uso de información privilegiada, si miembros de la junta de gobierno o comité consultivo y de vigilancia revelan información confidencial.,

Persecución estos delitos. La Consar emitirá su opinión y con base en ello la SHCP hará la petición para su persecución ante la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Recepción de reclamaciones de trabajadores y sus beneficiarios y de los patrones en contra de la Afores e instituciones de crédito (artículos 109, 110 y 114 de la nueva LSAR):

Al verse afectados, los trabajadores o patrones en sus intereses por las Afores o los bancos participantes en el SAR, podrán acudir ante los tribunales civiles o mercantiles a entablar directamente su demanda o bien podrán acudir primeramente ante la Consar a hacer su reclamación.

Responsabilidad de Afores respecto a Siefores. Al presentar su reclamación, los trabajadores o patrones deben tomar en cuenta que las Afores responden

directamente de los actos, omisiones y operaciones directamente o por conducto del sindicato. Además, la Consar suplirá las deficiencias de su reclamación.

Apoderados. Las reclamación también podrán presentarse mediante apoderado, la compilación que trae aparejado el nuevo sistema de ahorro para el retiro lo hace indispensable, pero no deseable, pues apoderado es sinónimo de gastos y mayor formalismo (y por lo tanto duración) en el procedimiento.

Aclaración de la reclamación. Cuando la reclamación se presente de manera general, vaga o confusa, por los trabajadores o patrones, la Consar le dará 10 días hábiles para que haga la subsanación de los defectos u omisiones.

Primero. Procedimiento conciliatorio. Presentada la reclamación, la Consar dará nueve días hábiles a la otra parte, Afore o banco, para que conteste la reclamación (de lo contrario se le multará: 1,000 a 3,000 SMGDF), al mismo tiempo citará a las partes a una audiencia de aveniencia.

Conclusión. El procedimiento conciliatorio concluye si el reclamante no concurre a la audiencia de aveniencia, si se llega a un acuerdo o las partes manifiestan su voluntad de no conciliar.

Segundo. Juicio arbitral. De no lograrse un acuerdo entre las partes, la Consar invitará a las partes a someter la controversia al juicio arbitral, la Consar fungirá como árbitro.

Juicio arbitral en amable composición. Tal carácter tendrá el juicio arbitral ante la Consar y significa que la Consar, en su calidad de árbitro, no resolverá la reclamación con sujeción al derecho y formalidades especiales, sino en conciencia, y a verdad sabida, y buena fe guardada y observando las formalidades esenciales del procedimiento.

Laudo. Es el nombre que recibe la sentencia que resuelve la reclamación presentada.

Términos para cumplimiento del laudo. Se tendrán 15 días hábiles a partir de que se notifique el laudo condenatorio,

Medidas para lograr el cumplimiento del laudo. La comisión podrá imponer multas y podrá llegar hasta la suspensión o revocación de la autorización al remiso.

Tribunales civiles o mercantiles. Ante ellos se deberá acudir para obtener el debido cumplimiento del convenio logrado en el procedimiento conciliatorio o del laudo dictado en el juicio arbitral.

Inconformidad contra el laudo arbitral. El inconforme sólo podrá impugnar mediante el juicio de amparo.

Irretroactividad de la nueva Ley del SAR. Los procedimientos, recursos administrativos, reclamaciones y trámites, pendientes de resolución al entrar en vigor ésta, se resolverán con apego a las disposiciones anteriores (artículo 11o. Transitorio de la nueva LSAR).

Publicación de reclamaciones contra Afores o Bancos (artículo 5o., fracción XIV, de la nueva LSAR). La podrá efectuar la Consar previa opinión de su Comité Consultivo y de Vigilancia.

Con esta medida se pretende, también, poner término a las ilegalidades de las entidades señaladas, tanto por el interés que éstas tienen de que no se les ponga evidencia, como a que estando enterados los trabajadores sobre sus arbitrariedades, pensarán dos veces antes de confiarle el manejo de sus cuentas individuales, o bien, las traspasarán a otra institución.

Procuraduría Federal del Consumidor (artículo 5o.). Esta procuraduría carecerá de competencia para conocer de las reclamaciones derivadas de los servicios que prestan las Afores, bancos y las instituciones de seguros, por lo que habrá que acudir a la Consar en los términos ya descritos.

Unidad de consultas y reclamaciones de las Afores. Independientemente del procedimiento a la Consar, el trabajador y el patrón podrán ser orientados ya presentar su reclamación ante esta instancia (artículo 31 de la nueva LSAR).

Conclusión. Si un trabajador o patrón tiene alguna inconformidad contra una Afore, o Siefore operada por ésta, no podrá acudir a la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que podrá presentar su reclamación a la “Unidad de consultas y reclamaciones” de la Afore respectiva.

De recibir una respuesta negativa de esta unidad, podrá acudir a los tribunales civiles o mercantiles, la opción de la Consar será la única para los trabajadores), si se obtiene solución favorable pero el perdedor no cumple con el laudo de la Consar, se tendrá que ir a los tribunales civiles y mercantiles para obtener su debido cumplimiento; finalmente, si en la Consar el laudo es desfavorable, sólo podrá impugnarse mediante el juicio de amparo.

Huelga. En caso de huelga los trabajadores de la Afores, Siefores y sociedades operadoras (de base de datos nacional SAR), la Consar emitiría opinión ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sobre el número indispensable de oficinas que debería continuar funcionando y los trabajadores que seguiría prestando sus

servicios, con objeto de que los trabajadores y sus beneficiarios no se vieran afectados en sus intereses.

Otras facultades de la Consar: Administrar la base datos nacional SAR; rendir informes sobre el SAR, trimestralmente a la opinión pública y semestralmente al congreso de la Unión, estos informes serán importantes en la medida en que participen la sociedad y la oposición partidista.

Recursos para el funcionamiento de la Consar. Los obtendrá total o parcialmente de los derechos que paguen los participantes en el sistema de ahorro para el retiro -Afores, Siefores, empresas operadoras de base de datos SAR (artículo 112 de la nueva LSAR).

3.2. RECURSOS DERIVADOS DEL S.A.R.

Al mencionar los ahorros que han tenido o aportados los trabajadores a su fondo de ahorro no se ha establecido de manera fija el interés que están generando, unos bancos citan que el 4.5 a 5.8 a 4.8 92, 93, 94, 96, argumentando que el alto costo de administrar estos recursos les esta mermando su utilidad al no establecerse bases claras de porcentaje de intereses en beneficio de este fondo.

Se interpreta que hasta el año de 1997 se aplicara la nueva Ley del I.M.S.S. en donde se contempla la manera que estos fondos en 1996 son ahorros muertos, no producen intereses favorables, ala vez a traído aparejado una serie de desorden como es el homónimo es decir no se considero que el registro federal de contribuyentes o R.F.C. no sirve como medio de control de las personas y este es un motivo por el cual los bancos hasta la fecha no es posible individualizar las cuentas de los trabajadores.

A manera de aclaración: la Clave Unica de Registro de Población (CURP) es la respuesta del Gobierno de la República en la búsqueda por simplificar, eficientar y unificar los trámites para el registro de personas, cuyas características se dieron a conocer mediante el Acuerdo publicado en Diario Oficial de la Federación del 23 de octubre de 1996.

Para efectos del IMSS dicha clave hará las veces de lo que hoy se conoce como el número de afiliación.

VER ANEXO DE GRAFICA AL FINAL DEL TEMA.

Con el propósito de que la CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) sea utilizada en el sistema de pensiones y seguridad social como denominación de la cuenta individual de los trabajadores, el Ejecutivo Federal propuso un decreto para que la Ley del Seguro Social entre en vigor del 1 de enero de 1997, fue postergada para el 1o. De julio de 1997 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de noviembre de 1996.

De acuerdo con el documento enviado a la Cámara de Diputados por el presidente Ernesto Zedillo, se establece que representantes de organizaciones de trabajadores y de empresarios de este País coincidieron en la conveniencia de que la CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) sea empleada en el sistema de seguridad social, como número definitivo en el nuevo sistema de pensiones para garantizar plena certidumbre jurídica.

Por tal motivo, el primer entero de las cuentas individuales del nuevo esquema de pensiones se pospone del 17 de marzo al 17 de septiembre de 1997, confirmó la Secretaría de Hacienda y crédito Público (SHCP).

En el documento se precisa que de la adopción y uso por la administración pública federal de la clave única de registro de población, se hará en todos los registros de personas de las diversas dependencias gubernamentales, así como constituirá un instrumento confiable de identificación, personal e irrepetible con reconocimiento general.

También contribuirá a que las dependencias y entidades de la administración pública federal cumplan con mayor eficiencia sus atribuciones, además de eliminar a diversidad de registros que generan trámites y costos excesivos. La clave será invariable durante toda la vida de la persona y permitirá una identificación precisa y exenta de duplicidades.

Se considera que la adopción de la clave única como número de seguridad social se extenderá, en principio, a la cuenta individual y paulatinamente se irán incorporando a los expedientes médicos, recetas médicas, estudios de laboratorio, inscripción de derechohabientes, así como otros trámites relacionados con los derechos del asegurado.

Incluso, con la modificación los trabajadores al abrir su cuenta individual en la Administradoras de Fondos para el Retiro que elijan, iniciarán el procedimiento de asignación de su clave única con base en la información que para dicho efecto se requiera.

Se puntualiza que con el cambio de la entrada en vigor de la Ley permitirá que se vinculen las claves únicas con los registros de cobranza, para que se puedan relacionar a cada cuenta individual las cuotas obrero-patronales y las aportaciones gubernamentales a la seguridad social que le correspondan.

Y se dará oportunidad para que los patrones puedan adaptar sus sistemas operativos conforme al nuevo esquema de aportaciones a la seguridad social, para facilitarles el cumplimiento correcto y oportuno de sus obligaciones.

Por tanto, la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social para el 1 de julio de 1997 hará necesario realizar algunos ajustes a los artículos transitorios del decreto de la Ley de los sistemas de ahorro para el retiro, así como de reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para reglar las agrupaciones financieras, de instituciones de crédito, del mercado de valores y de protección al consumidor, a fin de garantizar los derechos de los trabajadores.

Según la información oficial, los tiempos no cambian, salvo para el proceso de aportaciones de cuotas que se traslada de marzo a septiembre.

Prevalece en el calendario la fecha de recepción de cartas de intención para octubre, las solicitudes se recibirán entre octubre y noviembre mientras que las

autorizaciones se dieron el 29 de enero de 1997.

La SHIPC precisó en consecuencia que el primer entero de cuotas se realizará a partir del segundo semestre de 1997, esto no implica en modo alguno un retraso de las otras actividades tendentes a la Administración de la Afores, de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (Siefores) ni de la filiación de los trabajadores, procesos que seguirán su curso en los tiempos originalmente planeados.

La Afores fueron autorizadas el 29 de enero de 1997, y la filiación de los trabajadores de esta entidad comenzará en enero, pero ya incorporado el CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), ya que el acuerdo con los sectores fue introducir desde un principio la clave única de registro a todo el ramo de aseguramiento y todo el registro de vivienda,

Por otra parte, el CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) facilitará, junto con los medios magnéticos de información, sustitución de las bases de datos del IMSS, Infonavit y SAR, ya que toda la administración pública federal quedará obligada a usar este medio, incluyendo la recaudación fiscal.

Asimismo, la SHCP destacó que la CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) garantizará mayor calidad en la información de los trabajadores y de los contribuyentes en general de sus percepciones, aportaciones, derechos acumulados, etcétera, que son elemento fundamental para garantizar la correcta y trasparente administración de las cuentas individuales para el retiro.

**Saldos de las subcuentas de
retiro del SAR por banco
(julio del 96/millones de pesos)**

**Evolución de los saldos
en las subcuentas del SAR
(millones de pesos)**

	Monto	% del total		
Bancomer	10,539	36.8	1992	5,503
Banamex	7,917	27.6	1993	15,987
Serfin	3,157	11.0	1994	28,820
Inverlat	1,481	5.2	1995	48,449
Bitel	651	2.3	*1996	70,459
Probursa	608	2.1		
Mexicano	555	1.9	Vivienda:	43,363
Confia	546	1.9	Retiro:	30,096
Otros	3,202	11.2	*Total:	70,459
Total	28,656	100	*A julio de 1996.	

* fuente "El Universal" 29 de octubre de 1996.

Tasas de interés reales que está pagando actualmente el gobierno por los fondo del SAR (porcentajes promedio)

1992	5.5%
1993	4.5%
1994	5.8%
1995	4.8%
1996	4.8%

Saldos de las subcuentas del SAR por rubro

Vivienda

47,360 millones de pesos

Retiro

30,096 millones de pesos

Elaborado por "El Universal" con datos de la CONSAR 29 de octubre de 1996.

3.3. LAS AFORES

Para iniciar este tema es básico definir que son las Afores /Administradoras de Fondos para el Retiro). Son entidades financieras, privadas, públicas o sociales, encargadas de individualizar y administrar las cuotas del seguro de retiro, cesantía y vejez y aportaciones al Infonavit e invertir estos fondos por conducto de sociedades de Inversión Especializadas (Siefores), a cambio del cobro de las comisiones que fija la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar).

Conforme a la nueva Ley del Seguro Social (LSS), aunque el IMSS emitirá las cédulas de liquidación para el pago de las cuotas por concepto del seguro de retiro (2 % sobre salario base de cotización), cesantía y vejez (cuota patronal 3.150% y cuota patronal 1.125% ambas sobre el salario base de cotización), con el consecuente pago patronal de las cuotas ante este Instituto. El IMSS ya no administrará los fondos producto de tales pagos, sino que los transferirá a Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores).

Las Afores, para su funcionamiento, requerirán de la previa autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar), ya constituidas y previa selección del trabajador de una Afore, el Instituto enviará los recursos del trabajador para que sean individualizados y administrados por su Afore, es decir, la Afore abrirá una cuenta individual para cada trabajador y en ésta depositará las

cuotas obrero- patronales (a más de la aportación estatal) entregadas a favor de cada trabajador; los rendimientos que generen los fondos también incrementarán dicha cuenta.

Para efectos del nuevo esquema de pensiones, es necesario mencionar algunas diferencias y similitudes entre las Leyes vigentes hasta el 30 de junio y a partir del 1o. De julio de 1997, como sigue:

- a) Ambas disposiciones reconocen que un trabajador puede quedar parcial o totalmente incapacitado o incluso fallecer, lo que le impediría continuar trabajando y por lo tanto percibir un salario para él o sus beneficiarios. Dicha incapacidad o muerte, se presenta por algún accidente o enfermedad generados por causa de su trabajo, enfermedad o accidente no profesional o por su edad.
- b) En las dos Leyes, la pensión debe ser dictaminada, aprobada y su importe determinado por el IMSS, por lo que los trabajadores continuarán realizando los trámites correspondientes ante el citado instituto.
- c) En el esquema de pensiones vigente hasta el 30 de junio de 1997, el trabajador percibe su pensión directamente del IMSS, quien obtiene los recursos, para su pago, de las cuotas obrero-patronales recibidas. El nuevo esquema de pensiones individualiza las aportaciones por cada trabajador y

transmite la responsabilidad del manejo de los fondos a entidades privadas, a través de la apertura de cuentas individuales, de las cuales se dispondrá para el pago de las pensiones.

Las entidades privadas a que se refiere el inciso c) anterior, son aquellas que se constituyen con la denominación de Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), las cuales administrarán y otorgarán rendimientos sobre los recursos de las cuentas individuales.

Sistema financiero.

En nuestro País, como en cualquier otra economía, existen personas físicas o morales que tienen dinero que por el momento no tienen necesidades de gastar o utilizar; en el otro extremo existen persona físicas y morales que necesitan dinero con más o menos urgencia para sacar adelante sus planes, sus empresas o satisfacer sus necesidades.

En medio del ahorrador y el necesitado de recursos, cuya función es poner en contacto a ambos sujetos en las mejores condiciones posibles, están los llamados intermediarios financieros.

Pues bien, al conjunto de operaciones y relaciones que se dan entre ahorradores, necesitados de ahorro e intermediarios financieros, en el marco de las

instituciones y leyes que regulan y supervisan tales relaciones, se le conoce como sistema financiero.

Mercado de valores

En el sistema financiero las operaciones de ahorro-inversión no sólo se hacen por conducto de la bolsa, Bolsa Mexicana de Valores, etcétera, sino a través de la banca y de las empresas de seguros y fianzas.

Invertir. Es cuando el ahorrador aplica sus fondos en operaciones a plazos más o menos largos, con un riesgo relativamente bajo y en consecuencia recibirá rendimientos moderados.

Especular. Es el que aplica su dinero en operaciones con un riesgo relativamente alto, a cambio de rendimientos altos en un corto plazo.

En el mercado de valores se hacen operaciones de ambos tipos, de inversión y especulación, De acuerdo con la nueva LSAR, las Siefores serán entidades de "inversión", no de especulación.

Título de crédito. Es un documento que es representativo de un valor de tal suerte que para reclamar ese valor se requiere necesariamente tener, contar o exhibir dicho papel, documento o título.

Valor. Son las acciones, obligaciones, bonos, emitidos por las empresas o el gobierno para obtener fondos para su operación y, en general, todos los títulos de crédito que se producen se emiten en masa.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS

- 1 Administradora de Fondo para el Retiro Bancomer, Sociedad Anonima de Capital Variable.
- 2 Afore Banamex, . Sociedad Anónima de Capital Variable
- 3 Afore Bital, Sociedad Anónima de Capital Variable
- 4 Afore Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable
- 5 Afore Inbursa, Sociedad Anónima de Capital Variable
- 6 Afore Previnter, Sociedad Anónima de Capital Variable
- 7 Afore Tepeyac, Sociedad Anónima de Capital Variable
- 8 Bancreecer-Dresdner, Sociedad Anónima de Capital Variable, Administradora de Fondos para el Retiro
- 9 Garante, Sociedad Anonima de Capital Variable, Administradora de Fondos para el Retiro
- 10 Profuturo G N P , Sociedad Anónima de Capital Variable, Administradora de Fondos para el Retiro
- 11 Santander Mexicano, Sociedad Anonima de Capital Variable, Administradora de Fondos para el Retiro
- 12 Solida Banorte, Sociedad Anonima de Capital Variable, Administradora de Fondos para el Retiro

Las cinco Afore que solicitaron ser verificadas en febrero

- Afore Capitaliza, S A de C V
- Afore XXI, S A de C V
- Confuturo, S A de C V , Afore
- Profuturo, S A de C V , Afore
- Zunch Afores, S A de C V.

Fuente: Diario "El Nacional" 29 de enero de 1997, pág. 25. Secc. Economía.

3.5. REQUISITOS PARA LAS AFORES

Requerirán autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (consar) que haría las veces de la Comisión Nacional de Valores, misma que se otorgará discrecionalmente y oyendo a la SHCP.

Facultad discrecional. Es decir, la autoridad, apreciando con libertad la situación que prevalezca en el mercado, la que tengan los participantes en el SAR y los solicitantes, tomando en cuenta el orden público y el interés social, y que los candidatos presenten propuestas económica y jurídicamente viables, decidirá si se otorga o no la autorización para constituir la Afore (o la Siefore, en su caso).

Primera autorización. La primera cartera de autorizaciones que otorgue la Consar para la constitución de Afores) deberá ser de manera que no se den ventajas a algunas sobre las demás, permitiéndose desde el principio un desarrollo eficiente por igual. Por lo tanto, la Consar fijará a todas la Afores la misma fecha para el inicio de sus operaciones (artículo 18o. Transitorio de la nueva LSAR).

Requisitos para autorización de la Consar. Solicitud; proyecto de estatutos; programa general de operación y funcionamiento; divulgación de la información, que será aspecto central para la adecuada y equitativa operación de la Afores, y de

reversión de utilidades (es un candado más que introdujo el Congreso de la Unión a la iniciativa del Ejecutivo, con lo que una vez más trata de asegurar niveles adecuados de capitalización de las Afores y por lo tanto su solvencia, pero además que sean entidades en expansión y a largo plazo, que no se esfumen los recursos de los trabajadores). la Consar aprobará las escrituras constitutivas y sus modificaciones para su inscripción ante el Registro Público de Comercio, constituirse como sociedades anónimas de capital variable cuyo capital mínimo deberá estar íntegramente suscrito (los socios de la Afore o Siefore deben firmar comprometiéndose a pagar totalmente una cantidad determinada) y pagado (además del compromiso, debe efectivamente cubrirse la cantidad relativa), el monto del capital mínimo se fijará por la Consar mediante disposiciones de carácter general (las Siefores, deben representar capital mínimo mediante acciones de capital fijo cuya transmisión requiere permiso de la Consar); estarán administradas por un consejo de administración con un mínimo de cinco administradores; en su denominación no deben emplearse expresiones o símbolos religiosos o patrios,

Programas sobre sucursales, informática y autorregulación. El texto de Ley aprobado en definitiva suprime la referencia expresa que la iniciativa contenía sobre los programas referidos al rubro, eso no quiere decir que los interesados en constituir la Afore no deban anexarlos a la solicitud, lo que sucede es que en realidad son redundantes y quedan comprendidos en los programas generales de operación y funcionamiento ya aludidos.

Programa de autorregulación. Mención especial merece éste y consiste en que el legislador le concede a las propias Afores un papel activo en la protección de la viabilidad del sistema así como de los intereses de los trabajadores mediante mecanismos de regulación prudencial: auditoría legal externa, dictamen de estados financieros, consejeros independientes, contralor normativo, reglamentación interna, monto de comisiones, etcétera.

Regulación prudencial. Conjunto de normas para que las Afores actúen adecuadamente en todo momento, previendo y previniendo conflictos de intereses y otros factores de desequilibrio del sistema, esto mediante el establecimiento de límites a los participantes pero sin obstaculizar su funcionamiento.

En otros términos, la autorregulación es una delegación de facultades de la Ley en favor de la Afores, de manera que se manejen por su propia reglamentación: autocontrol de sus prácticas comerciales, de las comisiones que van a cobrar, entre otros.

Diferencias. Vistas las analogías entre Afores y Siefors para su constitución y funcionamiento, refirámonos a las diferencias.

Diferencias Afores Miembros del consejo de administración director general y el contralor normativo, serán autorizados por la Consar siempre que tengan acreditada solvencia moral, capacidad técnica y administrativa.

Contralor normativo. Es un funcionario hasta ahora no conocido en las sociedades anónimas y concretamente en las sociedades operadoras de las sociedades de inversión, que será responsable de vigilar que los funcionarios y empleados de la Afore se apeguen a Las normas legales tanto externas como internas (las que constituyen el marco normativo que se ha dado a la propia persona normal)

Niveles de capitalización. El cumplir con estos niveles de solvencia será requisito para recibir la autorización de la Consar. Se conceptuará que carecen de este requisito cuando los intermediarios financieros interesados en constituir una Afore, no hayan cubierto los apoyos financieros que les hayan facilitado el fondo bancario de protección al ahorro o el fondo de apoyo al mercado de valores (artículo 22 de la nueva LSAR).

Fondo bancario de protección al ahorro. Es una entidad administrada por el Banco de México "cuya finalidad es la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieren presentar las instituciones de banca multiple-Banamex, Bancomer, Bital, etc. (artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito).

Fondo de apoyo al mercado de valores. Es también una entidad administrada por el Banco de México "que tendrá la finalidad de preservar la estabilidad financiera de las casas de bolsa y demás obligaciones contraídas con su clientela"

(artículo 89 en relación con los artículos 21, 22 y 22-Bis, de la Ley del Mercado de Valores).

En suma, ambos fondos apoyan económicamente a las entidades financieras que tengan problemas económicos, a efecto de mantener en equilibrio el mercado financiero y respaldar a la clientela de tales entidades.

Pues bien, cuando los intermediarios financieros no efectúen pago puntual de los dineros que ha recibido como apoyo de tales fondos, para efectos de la nueva LSAR se tendrá como no cubierto el requisito de "nivel de capitalización necesario", por lo que no podrá acceder una autorización para constituir un Afore.

La razón es obvia, asegurar desde el momento de constitución de las Afores, el que éstas serán manejadas por entidades solventes en posibilidad, por lo tanto, de servir y no de servirse de los fondos que reciban.

Accionistas que controlen la Afore. Deberán presentar estado de situación patrimonial por cinco años anteriores a la presentación de la solicitud (artículo 19, fracción III, de la nueva LSAR).

Programa de operación y funcionamiento. Deben presentarlo como anexo de la solicitud de autorización, pero no comprende los programas de informática, autorregulación y divulgación de información, toda vez que estos servicios son

propios de la Afore o su sociedad operadora relativa; recuerde que ésta cumple funciones de administración y operación respecto a la Siefore; tampoco debe presentar programa sobre reinversión respecto de utilidades por las mismas razones.

Capital fijo y variable. Aún y cuando la sociedad como tal sea de capital variable, en cuanto a la participación en el capital social tenemos:

Capital fijo: Es el capital mínimo exigido por Ley para la constitución de una sociedad de inversión que debe ser íntegramente suscrito y pagado, sin que se puedan retirar las acciones que representan dicho capital mínimo. Sólo podrán participar en las acciones representativas de este capital: Afore (mínimo 99%) y socios de la administradora.

Capital variable. Es la parte del capital de las Siefores que podrá ser aumentado (incorporación de nuevos trabajadores o incremento de sus aportaciones) o disminuido (retiro de fondo por los trabajadores en los supuestos de Ley). Por el bien, los trabajadores serán los únicos quienes participarán en el capital social variable mediante los recursos de sus cuentas individuales. Consideramos que las acciones de los trabajadores representativas de su participación en el capital social de la Siefore no se les debiera entregar materialmente a los asegurados para evitar que los trabajadores sean despojados ilegal e inoportunamente ante su necesidad económica, y quedar tales acciones en guarda administrativa y legal de las Siefores;

sin embargo, todo para indicar que sí se les entregará, por lo que deberán tomarse las medidas para evitar el despojo.

Capital social. Su integración es de fundamental importancia, ya que constituye la garantía que tienen los acreedores de la sociedad de que se les cumplirá.

Sociedades de inversión abiertas. Las Siefores actuarán con este carácter, es decir, podrán emitir nuevas acciones por aumento de capital, en este caso, los trabajadores accionistas de la Siefore no tendrán derecho de preferencia para suscribir (adquirir, comprometiéndose con su firma para ello) las nuevas acciones que se emitan, las acciones en tesorería de la sociedad podrán ponerse en circulación, es decir, la sociedad podrá tener acciones representativas de su capital social (no el mínimo) no suscritas ni pagadas, mismas que serán objeto de oferta pública cuando así lo determine el consejo de administración de la sociedad de inversión; finalmente, la sociedad de inversión podrá adquirir (recomprar) sus propias acciones que hayan emitido, los trabajadores efectuarán esa venta en el momento en que cumplan los requisitos para una pensión y vayan a contratar un seguro, o bien a retirar sus fondos; otro supuesto será en caso de que asegurado opere el traspaso de sus fondos a otra Siefore por Cambios en la Siefore, sustituida en su régimen de inversión o comisiones, o porque el traspaso convenga a sus intereses, lo que podrá efectuar cada año (artículos 41, 47, fracción III, y 774).

3.5. ESTRATEGIA PARA EL MANEJO DEL S.A.R.

De las Siefores con diversos grados de riesgo que maneje una Afore por lo menos una deberá integrar su cartera con valores o instrumentos que preserven su valor adquisitivo.

Esto quiere decir que este tipo de Siefores si no producen importantes rendimientos, por lo menos permitirán que los recursos de los trabajadores no pierdan su valor adquisitivo como consecuencia de la inflación.

Udi's (Unidad de unversión), son instrumentos financieros que permiten que los recursos de una inversión pierda su valor adquisitivo, toda vez que día a día se actualizan conforme al I.N.P.C.

El consumidor además de generar un interés sobre el monto de la inversión inicial mas actualización diaria que también se capitaliza (El valor de la UDI'S diario lo publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación).

El plazo mínimo para la inversión en UDI'S es decir, para que el inversionista pueda recibir y disponer del monto de la inversión, actualización e intereses es de tres meses.

3.6. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL S.A.R.

VENTAJAS:

- Desentrañar la LSAR es fundamental para que trabajadores y empresas esclarezcan el nuevo escenario donde se jugará parte de su destino y, por tanto, definiran de mejor manera su táctica.
- Poder garantizar el manejo del fondo de pensiones, acorde a los intereses de los trabajadores, es la organización masiva de los derechohabientes (trabajadores y familiares).
- Evaluar los riesgos, sistemas de control y calidad de Administración de los Participantes del S.A.R., a fin de que mantengan adecuada liquidez, sean solventes y estables.

- La supervisión se hará con base en el reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en materia de inspección, vigilancia y contabilidad. Esto en lo que se expide el reglamento de la nueva LSAR. (Artículo 4o. Transitorio de la nueva LSAR).
- Autonomía técnica (manteniendo su subordinación a la S.H.C.P. en su carácter de órgano desconcentrado, se le otorga autonomía en los ámbitos administrativo y financiero para que esta flexibilidad les permita el mejor desempeño de su gestión).

DESVENTAJAS:

- La falta de especialistas en materia financiera, y concretamente Bursátil, es una queja constante que se escucha en el mercado de valores, lo que condiciona errores de inversión, aumentando el riesgo de pérdidas pues bien esta desventaja de las sociedades de inversión se vera incrementada ante la improvisación de personal para el manejo de AFORES y SIEFORES; y por si fuera poco, la Consar (entidad que supervisará a las AFORES y SIEFORES) también es un aprendiz en estos campos, por lo que percibimos un inquietante panorama.

- LSAR dan competencia a los tribunales civiles y mercantiles para la solución de los conflictos derivados del sistema de ahorro para el retiro, lo que implica juicios sumamente onerosos y tediosos, excluyentes de los reclamos de equidad de parte de los trabajadores.

CASO

PRACTICO

Nombre del patrón: Raúl Reyes
 Domicilio Conocido S/N Miguel Hidalgo
 Veracruz, Ver.

	Nombre	Días	Diario Integrado	Total	S.A.R.	Total
1	Aguilar Toledano Josefa	59	14.41	\$ 850.19	2%	17.00
2	Alfonso Abad Lucia	59	14.41	\$850.19	2%	17.00
3	Espinoza Rosas Mireya	59	14.41	\$850.19	2%	17.00
4	Jimenez Toledano Ma. Felix	59	14.41	\$850.19	2%	17.00
5	Rosas Aburto Ma. Isabel	59	14.41	\$850.19	2%	17.00
Total es la base del 2% del S.A.R.				\$4,250.95	x 2%	85.00
Estos datos deben ser descargados en la forma Sar 02-2						
NOTA: La base de 4,250.95 X 5% de INFONAVIT es de: \$ 212.55						

Este caso es tomado de pagos hechos a Banamex, S.A. es necesario para abrir el contrato de manera individual a cada trabajador llenar la forma SAR 04 / SAR -ISSSTE - 04 -A.

Con el nombre de esta forma se da paralelo el requisito para los trabajadores afiliados al ISSSTE. Es decir los del gobierno y estados.

En la forma SAR 02-2 se lista los trabajadores para localizar su aportación.

Por ultimo se debe llenar lo que le daríamos el nombre de la carátula de este pago. Forma SAR - 01 / SAR - ISSSTE - 0 conocida también como aportación del patrón a sus trabajadores

A vuelta de haber realizado el pago en el banco Banamex, S.A. que en este caso se están enviando los pagos deberá enviar al patrón un estado de cuenta por cada trabajador del resumen de sus aportaciones. La cual debe revisarse y trasladarse al trabajador, para que lleve un control de sus aportaciones y a la vez le sirve para cuando tenga cambio de empleo deberá mostrarla al nuevo patrón para no perder sus aportaciones presentes y futuras.

FORMULARIOS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL AL 30 DE ABRIL DE 1992.

TIPO DE FORMULARIO	FUNCION
SAR-01-1	<p>a) Para la aportación del patrón a sus trabajadores.</p> <ul style="list-style-type: none">•Original para el banco•Copia para el patrón
SAR-02-1	<p>a) Para el detalle de aportación al trabajador, este formulario se presentará en original y dos copias.</p> <ul style="list-style-type: none">•Original para el Banco•1a. Copia para el trabajador•2a. Copia para el patrón <p>b) Para aportaciones adicionales cuando no se realicen por conducto de su patrón.</p> <p>c) Para las personas físicas que efectúen aportaciones voluntarias.</p>
SAR-03-1	Comprobante de aportación para el trabajador.

SAR-04-1 (Ver notas)	Registro y actualización de datos del trabajador.
SAR-05-1 (Ver nota 3)	Registro y actualización de los beneficiarios del trabajador.

NOTAS ACLARATORIAS:

- 1.- Para los incisos b y c, los cuadros relacionados con la identificación del patrón quedarán en blanco.
- 2.- La información podrá presentarse a través de medios magnéticos, que deberán contener la misma información contenida en el formato SAR-02.1.
- 3.- El patrón podrá presentar la información relativa a cada trabajador a través de medios magnéticos de información que al efecto convengan con las instituciones de crédito que reciban las aportaciones (Formularios SAR-04-1 y SAR-05-1).

REGISTRO DE APORTACIONES

Gastos	Impuestos Por pagar
Sar \$ 85.00	\$ 85.00 Sar.
Infonavit \$212.55	\$ 212.55 Infonavit
Total: 297.55	Total: 297.55

Al Pagar:

Impuestos Por pagar	Bancos
\$ 85.00 Sar.	\$ 297.55
\$ 212.55 Infonavit	
Total: 297.55	Suma de Sar e Infonavit

Nota: Se considero Infonavit porque se paga en misma fecha y misma forma es decir de manera bimestral.

**MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO
RELATIVO A LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE
AHORRO PARA EL RETIRO**

CONTRATO DE DEPOSITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, ACTUANDO POR CUENTA Y ORDEN DE LOS INSTITUTOS MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN LO SUCESIVO LA "INSTITUCION" Y POR LA OTRA, LA PERSONA QUE SE MENCIONA EN LA CARATULA DE ESTE INSTRUMENTO, EN LO SUCESIVO EL CUENTAHABIENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- APERTURA DE CUENTA. De conformidad con los dispuesto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del INFONAVIT, la INSTITUCION en este acto abre al CUENTAHABIENTE, por cuenta y orden del IMSS y del INFONAVIT, una cuenta denominada "cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro". Dicha cuenta se integrará por dos subcuentas: la del seguro de retiro y la de vivienda, las cuales deberán ajustarse a lo estipulado en el presente contrato y a lo previsto en los ordenamientos legales citados y en las disposiciones de carácter general que expida al efecto el Banco de México.

En el caso de que el CUENTAHABIENTE no sea derechohabiente del INFONAVIT, la cuenta individual mencionada sólo se integrará con la subcuenta del seguro de retiro.

SEGUNDA.- DEPOSITOS. La INSTITUCION se obliga a recibir, por cuenta y orden de los referidos Institutos, depósitos de dinero a favor del CUENTAHABIENTE, relativos al Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos de las disposiciones aplicables.

La INSTITUCION abonará dichos recursos a más tardar fecha valor, el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a que los reciban en la subcuenta correspondiente que para tal efecto lleva al CUENTAHABIENTE.

Cuando los recursos de que se trata sean recibidos por otras instituciones de crédito, los abonos respectivos los efectuará la INSTITUCION fecha valor, a más tardar el séptimo día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción por aquéllas.

En tanto los recursos no sean abonados en las subcuentas, de conformidad con lo señalado en la presente cláusula, los mismo no devengarán interés alguno.

TERCERA FORMA Y TERMINOS DE LOS DEPOSITOS. Los depósitos podrán efectuarse en cualquier oficina habilitada al efecto por la INSTITUCION, mediante formularios autorizados para tal fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La INSTITUCION deberá expedir a nombre del CUENTAHABIENTE comprobantes de los depósitos que reciba a favor de éste, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que los reciba, los cuales deberán tener las características que señale tal Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

Por los comprobantes que expidan instituciones de crédito distintas a la propia INSTITUCION, por los recursos que reciban a favor del CUENTAHABIENTE en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo de la cláusula segunda, el CUENTAHABIENTE autoriza a la INSTITUCION a cargar la cuenta que le lleva, con objeto de que se cubra el importe de la comisión que determine la propia INSTITUCION, misma que no podrá ser superior a aquélla que fije el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

CUARTA.- ABONOS. La cuenta a que se refiere la cláusula segunda, podrá abonarse en los términos siguientes:

- a) Mediante cuotas al seguro de retiro y aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, que esté obligado a enterar el patrón del CUENTAHABIENTE al IMSS y al INFONAVIT;
- b) Mediante cuotas que, en su caso, el propio CUENTAHABIENTE entere al IMSS, cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 231 BIS de la Ley del Seguro Social de 1996;
- c) Mediante aportaciones adicionales, en términos de lo estipulado en la cláusula décima primera;

d) Mediante traspasos que realicen instituciones de crédito distintas a la contratante;

e) Mediante traspasos que realice la propia INSTITUCION u otras instituciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 183-N de la Ley del Seguro Social;

f) Mediante traspasos que efectúen sociedades de inversión, autorizadas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

g) Mediante entregas de dinero que efectúe el IMSS o el INFONAVIT, provenientes de procedimientos económicos coactivos o de cualquier otro cobro que directamente realicen tales Institutos, y

h) Con la cantidad inicial que, en su caso, corresponda al CUENTAHABIENTE de la cuenta global de que se trate;

SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO

QUINTA.- AJUSTE DEL SALDO. El saldo de la subcuenta del seguro de retiro se ajustará el último día de cada mes en una cantidad igual a la resultante de aplicar el saldo promedio diario mensual de dicha subcuenta, la variación porcentual del “Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes inmediato anterior al ajuste.

SEXTA.- INTERESES. El saldo promedio diario mensual ajustado que se mantenga en la subcuenta a que se refiere la cláusula anterior, causará intereses a una tasa igual a la que para el periodo correspondiente publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mencionado Diario Oficial y en periódicos de amplia circulación en el País.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada periodo en el cual se devenguen.

La tasa de interés pagadera al CUENTAHABIENTE, una vez descontada la comisión por el manejo de la cuenta individual correspondiente a la misma, no deberá ser inferior al dos por ciento anual.

SEPTIMA.- RETIROS Los fondos de la subcuenta del seguro de retiro sólo podrán retirarse conforme a lo siguientes:

- a) Cuando el CUENTAHABIENTE solicite el traspaso laboral, el CUENTAHABIENTE deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del IMSS y saldo total de la subcuenta se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para retiro de los que señale el efecto el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro;

- c) En el evento de que el CUENTAHABIENTE cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50 por ciento o más, en los términos de la Ley del Seguro Social o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, autorizados por la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al efecto, el CUENTAHABIENTE deberá solicitar por escrito a la INSTITUCION el retiro total de los fondos, mediante su traspaso a la entidad financiera que el propio CUENTAHABIENTE prescribe en favor del IMSS a los diez años de que sea exigible;

d) En el caso de incapacidades temporales del CUENTAHABIENTE, si éstas se prolongan por mas tiempo que los periodos de prestaciones fijados por la Ley del Seguro Social. En este supuesto, solo podrá retirar una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta;

e) Durante el tiempo en que el CUENTAHABIENTE deje de estar sujeto a una relación laboral, por una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta. Estos retiros solo podrá efectuarlos siempre y cuando el saldo de la subcuenta registre a la fecha de la solicitud respectiva, una cantidad no inferior al equivalente de multiplicar por dieciocho el monto de la última cuota que se deba realizar en los términos de los incisos a) o b) de la cláusula cuarta y acredita con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a tal solicitud;

f) Cuando lo soliciten los beneficiarios del CUENTAHABIENTE, en el evento de que este ultimo fallezca. Este derecho prescribe en favor del IMSS a los diez años de que sea exigible.

g) Mediante el traspaso de la totalidad de los fondos a otra institución de crédito, cuando por cualquier causa el CUENTAHABIENTE habrá una cuenta individual de ahorro para retiro en dicha institución de crédito.

Para la procedencia de los retiros a que se refieren los incisos c), d), e) y f) anteriores, será requisito indispensable que el CUENTAHABIENTE o sus beneficiarios acompañen a la solicitud respectiva los documentos que al efecto señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Las solicitudes de traspaso referidas en los incisos a), b) y g) anteriores deberán presentarse durante los primeros veinticinco días del mes, obligándose la INSTITUCION a efectuar el traspaso correspondiente con números al primer día del mes inmediato siguiente al de la solicitud respectiva.

La INSTITUCION deberá entregar o traspasar los fondos a que se refieren los incisos c) a i), a más tardar el décimo día hábil inmediato siguiente a aquél en que reciba la documentación respectiva.

OCTAVA.- SEGURO DE VIDA. El CUENTAHABIENTE tiene derecho de solicitar la contratación de un seguro de vida, en la institución de seguros que el propio CUENTAHABIENTE elija, con cargo al saldo de la subcuenta del seguro de retiro en los términos que al ciclo determine el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

SUBCUENTA DE VIVIENDA

NOVENA.- INTERESES. Por el importe que se mantenga en depósito en la subcuenta de vivienda, el CUENTAHABIENTE recibirá intereses en función del remanente de operación del INFONAVIT, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del INFONAVIT.

Al efecto el Consejo de Administración del INFONAVIT efectuará, a más tardar el quince de diciembre de cada año, una estimación de su remanente de operación para el año inmediato siguiente a aquél al que corresponda. El cincuenta por ciento de dicha estimación se abonará como pago provisional de intereses, en doce exhibiciones pagaderas el último día de cada mes. Una vez determinado por el mencionado Consejo de Administración el remanente de operación, se procederá, en su caso, a efectuar el pago de intereses definitivo, lo que deberá hacerse a más tardar en el mes de marzo de cada año. La estimación y determinación referidas se publicarán en periódicos de amplia circulación en el País, a más tardar el quinto día hábil siguiente al que sean fijados.

Estos intereses serán pagaderos mediante su reinversión a la propia subcuenta.

DECIMA.- RETIROS. Los fondos de la subcuenta de vivienda, sólo podrán retirarse conforme a lo siguiente:

a) En el momento en que el CUENTAHABIENTE reciba crédito del INFONAVIT. En este caso, el saldo total de la subcuenta se aplicará para el pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción I del artículo 42 de la referida Ley, en los términos que determine el INFONAVIT, y

b) En los casos y términos previstos en los incisos c), f) y g) de la cláusula séptima del presente contrato.

El derecho del CUENTAHABIENTE o, en su caso, de sus beneficiarios a realizar el retiro a que se refieren los mencionados incisos c) y f) de la cláusula séptima, prescribe en favor del INFONAVIT a los diez años de que sea exigible.

ESTIPULACIONES GENERALES

DECIMA PRIMERA. APORTACIONES ADICIONALES. La INSTITUCION recibirá depósitos adicionales para abono en la cuenta a que se refiere este contrato, conforme a lo siguiente:

a) Por los importes que libremente determine el CUENTAHABIENTE, cuando se efectúen por conducto del patrón, al enterarse las cuotas respectivas;

b) Mediante depósitos de efectivo o de documentos aceptables por la INSTITUCION, cuando el CUENTAHABIENTE, sujeto a una relación laboral, los realice directamente en las sucursales habilitadas y dentro de los horarios, que al efecto determine la propia INSTITUCION, y

c) Mediante depósitos de efectivo o de documentos aceptables por la INSTITUCION, durante el tiempo en que el CUENTAHABIENTE deje de estar sujeto a una relación laboral, siempre y cuando en el caso de la subcuenta de seguro de retiro, los mismos sean por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en el caso de la subcuenta de vivienda, dichos depósitos sean por un importe no inferior al equivalente a diez días de salario mínimo general en el Distrito Federal; sin perjuicio de que la INSTITUCION pueda recibir depósitos por montos menores.

DECIMA SEGUNDA.- BENEFICIARIOS. EL CUENTAHABIENTE Designa como beneficiarios de la cuenta individual, en caso de su fallecimiento, a la o las personas que se mencionan en la carátula del presente contrato, en la proporción que en el mismo se indicó; en el entendido que el CUENTAHABIENTE podrá, en cualquier tiempo,

sustituir a las personas designadas y modificar la proporción correspondiente a cada una de ellas. La designación mencionada quedará sin efecto, si el o los beneficiarios mueren antes que el CUENTAHABIENTE.

DECIMA TERCERA.- INFORMACION. La INSTITUCION enviará al CUENTAHABIENTE, directamente o por conducto de su patrón, cuando menos una vez al año, el estado de su cuenta individual, en la forma que al efecto determine el Banco de México.

Sin embargo, en cualquier tiempo el CUENTAHABIENTE podrá solicitar a la INSTITUCION el estado de su cuenta individual, en forma que al efecto determine el Banco de México.

Sin embargo, en cualquier tiempo el CUENTAHABIENTE podrá solicitar a la INSTITUCION el estado de su cuenta con número al mes inmediato anterior a aquél en que lo solicite, obligándose la propia INSTITUCION a entregar dicho estado de cuenta a más tardar el quinto día hábil inmediato siguiente a la fecha de la solicitud respectiva. Al efecto, el CUENTAHABIENTE deberá, en su caso, cubrir a la INSTITUCION los importes, por concepto de comisión, que la propia INSTITUCION determine.

DECIMA CUARTA.- COMISIONES. La INSTITUCION percibirá como comisión por el manejo de la cuenta individual a que se refiere este contrato, una cantidad equivalente al por ciento anual sobre el saldo promedio diario mensual de la subcuenta del seguro de retiro, que al efecto determine la propia INSTITUCION, Dicha comisión no podrá ser mayor a la que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, la INSTITUCION cobrará por el traspaso que efectúe de los fondos de la cuenta individual a otra institución de crédito, una comisión no mayor a aquélla que determine el Banco de México.

El CUENTAHABIENTE autoriza a la INSTITUCION a cargar en la subcuenta del seguro de retiro que le lleva los importes, por concepto de comisión, a que se refiere este contrato.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se establece, en favor de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Federal que estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, un sistema de ahorro para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, Reglamentario del Apartado B del artículo 123 Constitucional, 1o. Fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, señala que el objetivo más amplio de la política de asistencia y seguridad social, persigue impulsar la protección a todos los mexicanos brindando servicios y prestaciones oportunos eficaces, equitativos y humanitarios, que coadyuven efectivamente al mejoramiento de sus condiciones de bienestar social, con un manejo responsable y cuidados de los recursos destinados dicho objetivo;

Que el Ejecutivo a mi cargo tiene dentro de los objetivos de política económica y social, el fomento del ahorro interno para la inversión y el esfuerzo de las mediadas necesarias para que los tabuladores a su servicio, puedan mejorar su situación económica, particularmente al momento de su retiro;

Que en este contexto, se ha considerado pertinente crear de manera complementaria, un sistema de ahorro para el retiro, con el fin de aumentar los recursos a disposición de los trabajadores al momento de su retiro;

Que con el propósito de beneficiar a todos los trabajadores al servicio del Estado, resulta conveniente facilitar el acceso al referido sistema a los Poderes Legislativo y Judicial, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, éstos puedan incorporarse al citado sistema; y

Que se estima adecuado establecer un sistema análogo al que el Congreso de la Unión aprobó mediante reformas a la Ley del Seguro Social en el pasado periodo extraordinario de sesiones; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL QUE ESTEN
SUJETOS AL REGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO,
UN SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

ARTICULO PRIMERO.- Se establece un sistema de ahorro para el retiro en favor de los trabajadores de la Administración Pública Federal, que estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El Ejecutivo Federal podrá autorizar la incorporación voluntaria al sistema de ahorro para el retiro, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del comité técnico.

ARTICULO SEGUNDO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal están obligadas a enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el importe de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, en la forma y términos previstos en este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las aportaciones a que se refiere el artículo anterior se calcularán en forma mensual, por el importe equivalente al dos por ciento del sueldo de tabulador conforme al puesto y nivel de cada trabajador, que serán cubiertas con cargo al presupuesto de las dependencias y entidades, estableciéndose como límite superior de dicho sueldo de tabulador, el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal, elevado al mes.

El entero de las aportaciones se hará por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

ARTICULO CUARTO - Las dependencias y entidades estarán obligadas a cubrir las aportaciones establecidas en este Decreto mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. Con el fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas aportaciones, las dependencias y entidades proporcionarán a las instituciones de crédito información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante reglas de carácter general la forma y términos en que las dependencias y entidades den cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las medidas conducentes para la celebración de los convenios con las instituciones de crédito con el fin de operar el sistema a que se refiere este Decreto.

Las dependencias y entidades deberán llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito que elijan aquéllas, dentro de las que tengan oficina en plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar a la dependencia o entidad respectiva su número de cuenta, así como la denominación de la institución de crédito operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para el retiro.

Las cuentas individuales deberán contener para su identificación el registro federal de contribuyentes del trabajador.

ARTICULO QUINTO.- En caso de terminación de la relación laboral, la dependencia o entidad deberá entregar a la institución de crédito respectiva, en favor del trabajador, la aportación correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional a dicha aportación en la fecha en que deba efectuar el pago de las aportaciones correspondientes a dicho bimestre.

ARTICULO SEXTO. El entero de las aportaciones se acreditará mediante la entrega que las dependencia y entidades habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito en la que aquéllas hayan enterado las aportaciones citadas, el que tendrá las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

En los convenios a que se refiere el tercer párrafo del artículo cuarto de este Decreto, se deberá precisar que la institución de crédito que no siendo la operadora de la cuenta individual del trabajador y que reciba aportaciones para abono en favor de éste, deberá entregar los recursos correspondientes a la institución que opera dicha cuenta para su acreditamiento en la misma, a más tardar el tercer día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción.

El comité del sistema de ahorro para el retiro determinará la comisión que las dependencias o entidades y los trabajadores deberán cubrir a las instituciones de crédito que expidan comprobante y no lleven las cuentas individuales respectivas,

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México, y mediante reglas de carácter general, podrán autorizar formas y términos distinto a los establecidos para el entero y la comprobación de las aportaciones del sistema de ahorro para el retiro.

ARTICULO SEPTIMO.- El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto, a cargo de las dependencias y entidades.

Los trabajadores titulares de las cuenta del sistema de ahorro para el retiro y, en su caso, sus beneficiarios podrán a su elección presentar sus reclamaciones contra las instituciones de crédito ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos en la forma que establecen la leyes. El procedimiento de conciliación derivado de las

reclamaciones a que se refiere este párrafo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO OCTAVO.- En los convenios a que se refiere el tercer párrafo del artículo cuarto de este Decreto, se deberá precisar que las aportaciones que reciban las instituciones de crédito operadora de las cuentas individuales, serán depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado Instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

El saldo de los créditos al fin de cada mes se ajustará en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de los propios créditos, la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los créditos a que se refiere el presente artículo causarán intereses a una tasa no inferior al dos por ciento anual pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las respectivas cuentas. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de los propios créditos, ajustado el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

La tasa citada será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos en términos reales de los valores a largo plazo que circulen en el mercado, emitidos por el Gobierno Federal, en su defecto, por emisoras de la más alta crediticia. Esta determinación será dada a conocer

mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en periódicos de amplia circulación en el País.

ARTICULO NOVENO.- El saldo de las cuenta individuales del sistema de ahorro para el retiro se ajustará y devengará intereses en los mismos términos y condiciones previstos para los créditos a que se refiere el artículo anterior. Dichos intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que las instituciones de crédito que lleven las cuentas individuales reciban las aportaciones, para abono de las cuentas respectivas, serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas. Las instituciones de crédito podrán cargar mensualmente a las cuentas del sistema de ahorro para el retiro la comisión máxima por manejo de cuenta que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de Mexico. La tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la mencionada comisión, no debería ser inferior a la mínima señalada en el artículo anterior.

ARTICULO DECIMO.- EL trabajador podrá, en cualquiera tiempo, solicitar directamente a la institución depositaria el traspaso a otra institución de crédito, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente Decreto.

Lo anterior sin perjuicio de que las dependencias y entidades puedan continuar enterando las aportaciones en la institución de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo sexto.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para el retiro de una institución de crédito a otra, pagarán la comisión que

determine el Banco de México. Dicha comisión será de una institución a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito que opere su cuenta el traspaso de parte o la totalidad de los fondos de su cuenta individual a sociedades de inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, la dependencia o entidad podrá continuar entregando las aportaciones respectivas en la institución de crédito de su elección, para abono en la cuenta individual del trabajador.

Para la organización, funcionamiento y determinación de las características de las operaciones de las sociedades de inversión que administren sus recursos provenientes de las cuentas mencionadas, se estará a lo dispuesto por el artículo 183-M de la Ley del Seguro Social.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión, el traspaso de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo, a otra de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito que le lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo décimo tercero deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, el traspaso de los fondos respectivos a la institución de crédito citada.

En caso de que el trabajador solicite traspaso de fondo a sociedades de inversión, en los términos de este artículo, éstas sólo responderán de los mismos y de sus rendimientos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida con cargo a los recursos de su cuenta individual, en los términos que al efecto determine el comité técnico,

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El trabajador que tenga sesenta y cinco años de edad, o bien que adquiera el derecho a disfrutar una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, invalidez e incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del cincuenta por ciento o más, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los fondos de la cuenta del sistema de ahorro para el retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien, entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos de la cuenta del sistema de ahorro para el retiro, acompañando los documentos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas de carácter general.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo de este artículo serán los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Tratándose de incapacidades temporales del trabajador, si éstas se prolongan por más tiempo que los periodos de prestaciones fijados por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado, esté tendrá derecho a que la institución de crédito le entregue, por cuenta de dicho instituto, una cantidad no mayor al diez por ciento del saldo de su cuenta individual. Para tal efecto el trabajador deberá proceder en los términos del párrafo segundo del artículo anterior.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El trabajador podrá retirar el saldo de la cuenta del sistema de ahorro para el retiro, siempre que por razones de una nueva relación laboral, deje de ser sujeto de este sistema y dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún mecanismo de ahorro para retiro de los que al efecto señale el comité técnico.

ARTICULO DECIMO SEXTO. El trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá, a la apertura de la misma, designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo décimo tercero de este Decreto. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

Los beneficiarios deberán presentar su solicitud por escrito a las instituciones de crédito en los términos que señalen en las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral con una dependencia o entidad de las señaladas en el artículo primero, tendrá derecho a:

I.- Realizar aportaciones a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, siempre que las mismas sean por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que las instituciones de crédito puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este Decreto, y

II - Retirar de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro una cantidad no mayor al diez por ciento del saldo de la misma.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro registre, a la fecha de la solicitud respectiva, una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última aportación invertida en la cuenta, y siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito el retiro de los fondos, a que se refiere esta fracción, acompañando los documentos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas de carácter general.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho de hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, ya sea por conducto de su dependencia o entidad al efectuarse el entero de las aportaciones, o mediante entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución que lleve su cuenta.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El sistema de ahorro para el retiro a que se refiere este Decreto contará con un comité técnico que estará integrado por siete miembros propietarios, designados: tres por la Secretarías de Hacienda y Crédito Público, dos por el Banco de México, un por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y uno por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicios del Estado. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Asimismo, el comité contara con un secretario.

Los miembros propietarios y suplentes del comité serán designados por los titulares de las dependencias y entidades mencionadas en el primer párrafo anterior, de entre las personas que ocupen, cuando menos, el nivel de Director General de la Administración Pública Centralizada o su equivalente. En el caso de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicios del Estado corresponderá hacer la designación al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO VIGESIMO.- Al comité técnico del sistema de ahorro para el retiro corresponderá: a) actuar como órgano de consulta respecto de asuntos relativos al sistema de ahorro para el retiro; b) en su caso, recomendar a las autoridades competentes la adopción de criterios y proponer reglas de carácter general sobre dicho sistema; c) autorizar modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de

derechos a que se refiere este Decreto siempre que, a juicio del comité, el tratamiento concedido por virtud de dichas autorizaciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto y e) las demás que fueren necesarias para el ejercicio de su funciones.

El comité técnico será presidido por el representante que se elija en cada sesión, quien tendrá voto de calidad, en caso de empate.

El comité sesionará cuando menos una vez cada cuatro meses y, en fecha distinta, a petición de cualquiera de sus miembros propietarios.

Para que el comité pueda sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de cuatro de sus miembros, debiendo estar presente por lo menos un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

El comité publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones y resoluciones de carácter general a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para interpretar para efectos administrativos el presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de mayo de 1992.

SEGUNDO.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a abrir una cuenta global a favor de sus trabajadores, en la institución de crédito de su elección con una aportación inicial al sistema de ahorro para el retiro para cada uno de dichos trabajadores, misma que deberá realizar a más tardar el 29 de mayo de 1992. El monto de la aportación inicial se calculará aplicando el ocho por ciento al sueldo a que se refiere el artículo tercero de este Decreto, aplicable al 1 de mayo del presente año.

Los recursos de las cuentas globales deberán ser invertidos en créditos a cargo del Gobierno Federal, a través del Banco de México y el saldo de las cuentas citadas se ajustará y devengará intereses conforme a lo previsto por este Decreto. Tanto el importe del ajuste como el de los intereses citados se aplicarán a cubrir a las instituciones de crédito respectivas, la comisión por apertura de las cuentas señaladas en el artículo sexto transitorio.

TERCERO.- No podrán efectuarse retiro de las cuentas globales, excepto para cubrir las cantidades que correspondan al trabajador, conforme a lo previsto en el artículo quinto transitorio.

CUARTO.- Las dependencias y entidades al efectuar las aportaciones a su cargo establecidas en el artículo segundo transitorio, deberán entregar a la institución de crédito respectiva una relación que contenga el nombre, el registro federal de contribuyente, el domicilio y el monto de la aportación que corresponda a cada uno de sus trabajadores.

QUINTO.- En caso de determinación de la relación laboral durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y el 31 de agosto de 1992, y siempre que la institución de crédito que haya recibido la aportación inicial, a que se refiere el artículo segundo transitorio, no haya cubierto una cuenta individual de ahorro para el retiro a nombre del trabajador de que se trate, la dependencia o entidad respectiva deberá entregar al trabajador las aportaciones que le correspondan hasta esa fecha mediante Certificados de Aportación del sistema de ahorro para el retiro, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citada terminación.

El importe de dichos certificados deberá ser cubierto por la dependencia o entidad con cargo a los recursos de la cuenta global, a que se refiere el artículo segundo transitorio, por la parte proporcional de los bimestres mayo-junio o julio-agosto de 1992, según corresponda.

El Banco de México fijará las características que deberán reunir los certificados mencionado, los cuales únicamente se podrán acreditar en la cuenta individual del trabajador de que se trate, y serán compensables entre las instituciones de crédito.

SEXTO.- En los convenios a que se refiere el tercer párrafo del artículo cuarto de este Decreto, deberá precisarse que más tardar el 1 de septiembre de 1992, las instituciones de crédito procederán a individualizar las cuentas globales, mediante la apertura de cuentas a favor de cada trabajador. Los saldos de dichas cuentas globales se abonarán en las cuentas individuales de los trabajadores, en la proporción que corresponda.

Hasta en tanto no se individualicen las cuentas en los términos de este artículo, los trabajadores no podrán hacer las aportaciones adicionales a que se refiere el artículo décimo octavo del presente Decreto.

SEPTIMO.- A partir del 1 de septiembre de 1992, las aportaciones bimestrales se deberán enterar en las cuentas individuales abiertas a favor de los trabajadores.

OCTAVO.- Durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 1992, los trabajadores no podrán solicitar los traspasos previstos en los artículos décimo y décimo primero de este Decreto.

NOVENO.- El entero de las aportaciones establecidas en el artículo segundo transitorio, así como de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro por los bimestres tercero a sexto de 1992, se acreditarán mediante la entrega de las dependencias o entidades junto con el último pago de sueldo de los meses de mayo, julio, septiembre y noviembre de 1992, y enero de 1993, según corresponda.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Manuel Camacho Solís.- Rúbrica.

CONCLUSIONES

La razón formal del Estado al decretar La Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR) fue otorgar una digna jubilación a los trabajadores de México.

A la fecha a las instituciones bancarias les ha sido imposible, el control de los recursos monetarios, de acuerdo a la reglamentación existente.

Es necesario que podamos decidir en forma correcta quien va a administrar los fondos referentes a nuestra seguridad del fondo de ahorro para el retiro.

Es fundamental para trabajadores y empresarios esclarezcan el nuevo escenario donde se jugara parte de su destino y por tanto puedan definir de mejor manera su táctica de vigilancia de su dinero .

BIBLIOGRAFIA

- Amezcua Ornelas Noranhenid "Las Afóres Paso a Paso"
México, Editorial SICCO, Mayo de 1996.

- Arias Galicia Fernando "Introducción a la técnica de Investigación en ciencias de la Administración y del comportamiento"
México, Editorial Trillas, 3a. Ed. 1974.

- Roberto Hernández Sampiere "Metodología de las Ciencias Sociales"
México, Editorial Mc Graw Hill

- "Consultorio Fiscal,"
México, D.F. Editado por la U.N.A.M. (Facultad de Contaduría),
Núm 68 año 1992.

- "Practica Fiscal"
México, D.F., Editorial TAX, Junio de 1992.

- Lic. Ricoy Saldaña Agustin G. "El Sistema de Ahorro para el Retiro y las Aportaciones al Régimen del Seguro Social,"
México, D.F. Editorial TAX. Año 1992.

- "Dictamen de la Comisión de la Cámara de Diputados",
Año 1992.

LEYES, CODIGOS Y REGLAMENTOS:

- **Ley del Seguro Social.**
- **Ley del Infonavit.**
- **Ley del Impuesto Sobre la Renta.**
- **Ley Federal del Trabajo.**
- **Diario Oficial de la Federación, 30 de abril de 1992.**
- **Diario Oficial de la Federación, 11 de enero de 1993.**
- **Diario Oficial de la Federación, 21 de diciembre de 1995.**
- **Diario Oficial de la Federación, 04 de enero de 1996.**
- **Diario Oficial de la Federación, 06 de mayo de 1996.**
- **Diario Oficial de la Federación, 23 de mayo de 1996.**
- **Diario "El Universal" 26 de octubre de 1996.**
- **Diario "El Nacional" 29 de enero de 1997**